

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; DE PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISIÓN EN COATZACOALCOS, VERACRUZ A.C.; CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.; RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO; SUCESIÓN BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ Y JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA (CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE DIVERSAS EMISORAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA) POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/120/2010.- CG137/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG137/2011.- Exp. SCG/PE/CG/120/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; de Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.; Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Televisión Digital, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; MultimEDIOS Televisión, S.A. de C.V.; Francisco Everardo Elizondo Cedillo; sucesión Beatriz Molinar Fernández y José de Jesús Partida Villanueva (concesionarios o permisionarios de diversas emisoras en la República Mexicana) por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/120/2010.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

ANTECEDENTES

Por cuestión de método, se citarán los antecedentes que en lo individual se realizaron en el expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010**, y posteriormente se establecerá lo actuado dentro del expediente al rubro citado.

I. Con fecha nueve de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 Y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA EN VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL C. FELIPE CALDERON HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL**, por hechos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

1.- Requisitos Legales.

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Partido Revolucionario Institucional.

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

HECHOS

El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

Es un hecho público y notorio que durante los meses de abril, mayo y junio del presente año, el Gobierno Federal difunde **promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional**, en los que propaga el resultado de sus actividades.

Que no obstante que en fecha 17 de mayo de 2010, esta Representación presentó denuncia en vía de procedimiento especial sancionador en contra del titular del Gobierno Federal, derivado de la indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difunden las actividades de la administración encabezada por dicho funcionario, los cuales, tienen impacto en las 15 entidades federativas con proceso electoral, **se insiste en su transmisión en franco desacato a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo resuelto por esta autoridad electoral dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010.**

El contenido de los promocionales que el Gobierno Federal transmite en periodo prohibido, en las entidades con proceso electoral, son los siguientes:

Primer promocional:

Durante los meses de mayo y junio del presente año, el Gobierno Federal realiza en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

‘Hombre: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos; y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital infantil de Tlaxcala; y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital General de Zona La Margarita, Puebla; y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos 3 años, para que la salud este más cerca de ti. Así México se fortalece.

Voz en off: Vivir mejor, Gobierno Federal.’

El promocional de referencia se trasmite en las entidades con proceso electoral federal, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Segundo promocional:

Durante los meses de mayo y junio del presente año, el Gobierno Federal realiza en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la creación de empleos. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

‘Mujer: El año pasado de un día para otro me quedé sin trabajo, soy madre soltera y lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla adelante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos 381,900 nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta.

Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.’

El promocional de referencia se trasmite en las entidades con proceso electoral federal, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.**

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, **el Titular del Gobierno Federal incurre en desacato** de lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el 18 de mayo de 2010 dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, así como de la resolución **CG169/2010** del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada el 4 de junio del presente año.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El 17 de mayo de 2010, se presentó denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa Titular del Gobierno Federal, derivado de la indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difunden las actividades de la administración federal, los cuales, tuvieron impacto en las 15 entidades federativas con proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el 18 de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinó dictar medidas cautelares en los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, mismo que en sus puntos resolutiveos estableció lo siguiente:

‘PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como **‘Promocional Puente Albatros’**, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como **‘Promocional Construcción Hospitales’**, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del presente.'

Al resolver el asunto de merito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó en la resolución CG169/2010, lo siguiente:

...

'SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando DECIMOTERCERO de la presente Resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.'

De lo anterior, podemos señalar:

Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral no sólo ordenó al Titular del Gobierno Federal suspender la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, sino también, se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión;

Que el Titular del Gobierno Federal debía realizar todas aquellas acciones tendentes al retiro de los spots denunciados, máxime que tratándose de medidas cautelares, la finalidad que se persigue, es que se suspendan los actos y los efectos perniciosos en beneficio de quién reciente la afectación;

Que al emitirse la medida cautelar, el obligado debe de inmediato buscar la forma de impedir que éstos se actualicen, ya que de otra forma, la efectividad de las medidas cautelares podría verse alterada; y

Que el Titular del Gobierno Federal al tener conocimiento de las medidas cautelares en cita, estaba obligado a tomar todas las providencias tendentes a evitar que se siguieran transmitiendo los promocionales denunciados;

Ahora bien, considerando que se tiene acreditada la utilización de los espacios de radio y televisión por el Ejecutivo Federal promocionando obras en las entidades con procesos electorales locales, conforme a la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

Esta autoridad, de manera congruente debe considerar que los denunciados mantienen el ánimo de violar la Constitución y la Ley, por lo siguiente:

Tanto el Titular del Poder Ejecutivo como la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación conocían de la limitante para difundir spots en las elecciones locales y aún así lo hicieron;

Se produjo un daño irreparable a los demás actores políticos;

No se puede considerar que la voluntad ni del Titular del Poder Ejecutivo ni de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación hayan surgido de un error;

Está demostrado en autos que aún habiéndose pronunciado la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General sobre la adopción de medidas cautelares la difusión de propaganda gubernamental contraria a la Constitución, sigue transmitiéndose en las entidades federativas con proceso electoral;

Al continuar las transmisiones hay reiteración y reincidencia que deriva en desacato a lo ordenado por la autoridad electoral; y

Por lo tanto se trastoca el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales a sabiendas de su prohibición y orden de abstención por lo que la presente queja además de fundada deberá sancionar a los contumaces.

En ese orden de ideas, ante la intención del Ejecutivo Federal de seguir transmitiendo propaganda gubernamental en los estados con proceso electoral, se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contiendas electorales, toda vez que aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideraron que la difusión de la misma es transgresora de la norma, se divulgó de nueva cuenta la misma, lo que genera, un perjuicio en contra de mi representado.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promociona les que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 41, Base III, Apartados A) Y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

‘INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de

los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.’

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

‘El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

* Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

* A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

* Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

* **Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales**, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.’

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41. (...)

Apartado C. (...) (se transcribe)

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 347 (se transcribe)

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral. durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base 111, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-7512009 Y acumulado.-Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los promocionales denunciados, **así como su difusión en radio y televisión**, por parte del Gobierno Federal, esta autoridad deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales expuestos.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto

por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.

Técnica.- Consistente en Disco compacto que contiene el **Primer promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de mayo y junio del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Técnica.- Consistente en Disco compacto que contiene el **Segundo promocional denunciado, el cual hace referencia a la creación de empleos**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de mayo y junio del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Documental.- Acuses de recibo del oficio suscrito por esta representación, por el que se solicita al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se informe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión de los promocionales denunciados.

La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven los logros del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa titular del Gobierno Federal, en la vía del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Proponer las medidas cautelares que eviten que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

Tercero.- Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

Cuarto.- Requerir a las empresas de radio y televisión que difundieron los promocionales de referencia, a efecto de que informen lo relativo a la contratación, el número de impactos y el periodo de transmisión de los spots denunciados, **y contrastar**

los informes que rindan con la información con que cuente el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.

Quinto.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal que rige el procedimiento especial sancionador, y toda vez que se ha demostrado la aberrante intención del Titular del Ejecutivo Federal de seguir infringiendo disposiciones constitucionales y en franco desacato a lo resuelto por esta autoridad electoral dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en su momento, dictar resolución imponiendo sanciones ejemplares a los responsables.

(...)"

El quejoso adjuntó a su escrito de denuncia:

- Copia simple del oficio REP-PRI-SLT/048/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, firmado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral rinda un informe en relación con los promocionales materia de inconformidad.
- Dos discos compactos.

II. Mediante oficio DEPPP/STCRT/4553/2010, de fecha diez de junio de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora la difusión de los promocionales identificados como "Mujer Soltera" y "Hospitales Temixco" en las entidades en las que desarrollaban procesos electorales locales.

III. Con fecha diez de junio de dos mil diez, se celebró la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas para cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los promocionales identificados con las claves RA15885-10, RA15888-10 y RV15880-10.

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que de inmediato lleve a cabo todas las medidas necesarias para suspender la difusión de los promocionales a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión y radio que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

CUARTO.- En atención a lo señalado en el Considerando Sexto, dese vista al Secretario Ejecutivo para que inicie los procedimientos sancionadores que, en su caso procedan, así como para que revise si existe responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación y/o a la Administración Pública Centralizada, con motivo de los incumplimientos referidos en este Acuerdo.

QUINTO.- Ante el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del 18 de mayo del año en curso, se instruye al Secretario Ejecutivo a que, con fundamento en el artículo 355, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dé vista con el presente Acuerdo al superior jerárquico del titular de la Secretaría de Gobernación y/o de cualquier dependencia de la Administración Pública Centralizada que estime responsable del incumplimiento, con la finalidad de que haga valer la medida cautelar referida en el Punto Tercero del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado el 18 de mayo del año en curso dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Sexto.

SEXTO.- Se ordena al Ejecutivo Federal que, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o a través de algún otro órgano de la administración pública federal, se abstenga de pautar o difundir publicidad que resulte contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas

Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión o Entidades Federativas que no se encuentren en proceso de elección local, pero que su señal se transmita en Entidades Federativas que si se encuentren en proceso electoral.

SEPTIMO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes.

(...)"

IV. Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la resolución CG169/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de dos mil diez, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, en cuyo considerando **DECIMOCUARTO** establece lo siguiente: "Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la existencia de otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (...) **se ordena el inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de la difusión del material aludido**, en las fechas, horarios y lugares a los cuales alude el funcionario electoral citado al inicio del presente considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar...", en relación con el **SEPTIMO** punto resolutivo, mismo que a la letra ordena lo siguiente: "En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución, **iniciéase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador**, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar", y ordenó lo siguiente **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Formar expediente con las constancias antes referidas, y dar inicio al procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/066/2010**; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/CG/066/2010**, consistentes en la difusión del promocional identificado con la clave "RA 15885" (Hospitales Temixco) y "RV 15880", cuyo contenido alude a la construcción de hospitales, guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PRI/CG/065/2010**, lo que permite desprender la existencia de conexidad entre ambos asuntos, se decretó la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

V. El día ocho de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo a través del cual ordenó el emplazamiento de los sujetos presuntamente responsables de la difusión de los promocionales identificados como "Mujer Soltera" y "Hospitales Temixco", en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como "...titular del Gobierno Federal...", atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se están desarrollando comicios de carácter local, particularmente en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA,

TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, derivada de los promocionales cuyo contenido es el siguiente:

a) PRIMER PROMOCIONAL:

“Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.”

b) SEGUNDO PROMOCIONAL:

“Voz Mujer: El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta

Voz Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.”

Y tomando en consideración lo ordenado en la Resolución CG169/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de la presente anualidad, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, en cuyo considerando DECIMOCUARTO establece lo siguiente: “Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la existencia de otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Voz de un hombre: “Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno Federal.”

Voz de una mujer: “Este es el hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.”

Voz de una mujer: “Este es el hospital general de zona en La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.”

Voz en off: “Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.
Vivir mejor, Gobierno Federal.”

En razón de ello, y dado que el promocional de marras es diverso a aquel que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, **se ordena el inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de la difusión del material aludido**, en las fechas, horarios y lugares a los cuales alude el funcionario electoral citado al inicio del presente considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar...”, en relación con el SEPTIMO punto resolutivo, mismo que a la letra ordena lo siguiente: “En términos de lo expresado en el considerando DECIMOCUARTO de esta resolución, **iniciéase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador**, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.”, y dado que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se desprende que los concesionarios y permisionarios que a continuación se enlistan, y respecto de los cuales se tiene certeza de su nombre y domicilio, difundieron los promocionales antes referidos, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local: **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas

XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado de Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado de Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A.**

de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas; **TERCERO.-** En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios y permisionarios antes mencionados. Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento

a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal. Asimismo, se debe precisar que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se desprende que el promocional alusivo a la construcción de hospitales identificado como “Hospitales Temixco” fue contratado por la Secretaría de Salud, resulta procedente instaurar el presente procedimiento sancionador en contra de la citada Secretaría. **CUARTO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local; **b)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Secretario de Salud con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local; **c)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.**

concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el

estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **QUINTO.-** En tal virtud, iniciése procedimiento especial sancionador en contra de: **a) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **a)** del punto CUARTO de este proveído; **b) Del Secretario de Salud**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **b)** del punto CUARTO de este proveído; **c) De Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-

FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada

con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso c) del punto CUARTO del presente auto; **SEXTO.-** Emplácese al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplácese al **Secretario de Salud**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese a los representantes legales de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las

siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLC-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **Radio**

Fórmula del Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Se señalan las **diez horas** del día **dieciséis de julio** de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, cuyas inconformidades versan sobre spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, procedimiento que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido, se hace del conocimiento del denunciante y de los denunciados que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo los días diecisiete y dieciocho del mes y año en curso, los cuales serán considerados como días hábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: "(...) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, **deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (...)**"; **DECIMO.-** Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; al Secretario de Salud y a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios denunciados, **para que por sí o a través de su**

representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto NOVENO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODECIMO.-** En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se desprenden que los concesionarios y permisionarios denunciados, quienes transmiten su señal en el territorio de los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, en los que se desarrollan procesos electorales, se transmitió el promocional que presenta el siguiente contenido: **“Voz en off:** Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal. **Voz Mujer:** Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal. **Voz Mujer:** Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal. **Voz en off:** Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.”; **requiérase** al Secretario de Salud, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto NOVENO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si contrató, ordenó o solicitó a dichos concesionarios y/o permisionarios la difusión del promocional en cuestión; **b)** Informe si en los archivos de esa Secretaría, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **c)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

----- **DECIMOTERCERO.-** Requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto NOVENO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios denunciados suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las siguientes entidades federativas AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, con motivo

de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;

DECIMOCUARTO.- Requierase a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto NOVENO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas. Asimismo, en atención a la urgencia que reviste el procedimiento sancionador citado al rubro y la celeridad con la que debe ser resuelto, se requiere a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos proporcionen a esta autoridad alguna dirección de correo electrónico o número de fax en el que sea posible notificarles alguna determinación dentro del presente procedimiento. Lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”**;

DECIMOQUINTO.- Asimismo, **requiérase a los concesionarios y permisionarios denunciados**, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto NOVENO de este proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;

DECIMOSEXTO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y

XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XMHM-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio**

Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas; **DECIMOSEPTIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

Se debe precisar que en el caso de las emisoras XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa; XHAQR-TV canal 7 en Quintana Roo; XHCUVF canal 9 en Veracruz; XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU- AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, **no se contó con los datos que permitieran la identificación de los concesionarios responsables de dichas señales, razón por la que no se les emplazó a dicho procedimiento.**

Por otra parte, en relación con la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V. y de los CC. Ramona Esparza González y José de

Jesús Partida Villanueva, no se realizó el emplazamiento en términos de ley, por lo que no comparecieron a dicho presente procedimiento.

VI. Con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG268/2010**, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, en los siguientes términos:

“(…)

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIVTV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **XE-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; XEAVR-AM 720 en el estado de Veracruz; XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de

Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOPRIMERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIVTV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **XE-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; XEAVR-AM 720 en el estado de Veracruz; XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4

en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro

horas”, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOSEGUNDO** de esta Resolución, iníciase un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.

SEPTIMO.- En términos de lo que se establece en el punto XVI del párrafo tercero del Resultando titulado en la Resolución como “Actuaciones Practicadas a partir de la acumulación de los expedientes”, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V., Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, toda vez que no fueron llamados al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

NOVENO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)

ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/120/2010

I.- En fecha uno de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al resolutivo **SEPTIMO** de la resolución CG268/2010, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

(...)

V I S T A la Resolución **CG268/2010**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de julio de la presente anualidad, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, en cuyo punto XVI del Resultando titulado “Actuaciones Practicadas a partir de la acumulación de los expedientes” se estableció que: **“Se debe precisar que en el caso de las emisoras XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa; XHAQR-TV canal 7 en Quintana Roo; XHCUVP canal 9 en Veracruz; XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU-AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, no se contó con los datos que permitieran la identificación de los concesionarios responsables de dichas señales, por razón por la que no se les emplazó al presente procedimiento. Asimismo, se debe puntualizar que en relación con la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V. y de los CC. Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, no se realizó el emplazamiento en términos de ley, por lo que no comparecieron al presente procedimiento.”**, en relación con el **SEPTIMO** punto resolutivo, mismo que a la letra ordena lo siguiente: **“En términos de lo que se establece en el punto XVI del párrafo tercero del Resultando titulado en la Resolución como “Actuaciones Practicadas a partir de la acumulación de los expedientes”, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V., Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, toda vez que no fueron llamados al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.**

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/120/2010**; **SEGUNDO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante los meses de **abril, mayo y junio del presente año**, las emisoras identificadas con las siglas XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa; XHAQR-TV canal 7 en Quintana Roo; XHCUIP canal 9 en Veracruz; XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU-AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, así como las personas morales denominadas Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua, Multimédios Televisión, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; Ramona Esparza González, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas y, José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, difundieron los promocionales cuyo contenido es el siguiente:

a) PRIMER PROMOCIONAL:

“Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.”

b) SEGUNDO PROMOCIONAL:

“Voz Mujer: El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta

Voz Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que los hubiesen difundido, para efectos de su eventual localización; **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **d)** En todos los casos, acompañe copias

certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

II.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3189/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el tres de diciembre de dos mil diez.

III.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/7820/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil diez.

IV.- Atento a lo anterior, el veintiocho de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto público autónomo, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad; **SEGUNDO.-** En razón de que en la resolución SC268/2010 de fecha veintuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estableció que Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV Canal 6 y XHNAT-TV Canal 45, ambas con audiencia en el estado de Tamaulipas, no había sido emplazado al procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, dejándose incólume la potestad sancionadora de esta autoridad respecto de dicha persona moral, y en razón de que en los presentes autos aún no obran datos relativos a quién es su representante legal ni el domicilio correspondiente, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a su notificación, proporcione el domicilio de la emisora denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV Canal 6 y XHNAT-TV Canal 45, ambas con audiencia en el estado de Tamaulipas, para efectos de su eventual localización, acompañando para ello copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

V.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/236/2011**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el treinta y uno de enero del año en curso.

VI.- Con fecha uno de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0388/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al

requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintiocho de enero de la propia anualidad.

VII.- Atento a lo anterior, el quince de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a través del oficio DEPPP/STCRT/4756/2010, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, dentro de los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y SCG/PE/PRI/CG/066/2010, así como la proporcionada, a través del oficio DEPPP/STCRT/7820/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, presenta diferencias, toda vez que en esta última, señala que el concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz, es “Frecuencia Modelada Veracruz, S.A.”, mientras que en el primero señaló que el concesionario es “Frecuencia Modelada Tropical, S.A. de C.V.”, por lo que, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que a la **brevedad posible**, se sirva precisar el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz, para efectos de su eventual localización, acompañando para ello copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/348/2011**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el dieciséis de febrero del año en curso.

IX.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0513/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha quince de febrero de la propia anualidad.

X.- Atento a lo anterior, el once de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** En atención al análisis integral del expediente en que se actúa, se desprende:

a) Que en fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG268/2010**, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, en cuyo punto XVI del Resultando titulado “Actuaciones Practicadas a partir de la acumulación de los expedientes” estableció que: **“Se debe precisar que en el caso**

de las emisoras XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa; XHAQR-TV canal 7 en Quintana Roo; XHCUIP canal 9 en Veracruz; XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU-AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, no se contó con los datos que permitieran la identificación de los concesionarios responsables de dichas señales, por razón por la que no se les emplazó al presente procedimiento. Asimismo, se debe puntualizar que en relación con la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V. y de los CC. Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, no se realizó el emplazamiento en términos de ley, por lo que no comparecieron al presente procedimiento.”, en relación con el SEPTIMO punto resolutivo, mismo que a la letra ordena lo siguiente: “En términos de lo que se establece en el punto XVI del párrafo tercero del Resultando titulado en la Resolución como “Actuaciones Practicadas a partir de la acumulación de los expedientes”, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V., Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, toda vez que no fueron llamados al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.”-----

b) Que con fecha primero de diciembre de dos mil diez, esta autoridad electoral federal, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, a través de la resolución **CG268/2010**, determinó sustanciar el expediente identificado con el número **SCG/PE/CG/120/2010**, a efecto de que, por cuerda separada, se realizara el emplazamiento correspondiente de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras que no fueron llamadas al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su presunta responsabilidad en la difusión de los promocionales identificados como “**Mujer Soltera**” y “**Hospitales Temixco**”, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez.-----

c) Que con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados al diverso SUP-RAP-117/2010, determinó lo siguiente:

(...)

V. Efectos de la sentencia.

Dado que resultó **fundado** el agravio referente a la responsabilidad administrativa de la Secretaría de Salud, con motivo de la difusión del mensaje "hospitales Temixco", se revoca el considerando noveno y el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada y **se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión de dicho promocional, en contravención a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En consecuencia, **se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y**, en su oportunidad, comunique al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, al haber resultado infundados los agravios formulados por Televisión Azteca, Televimex y otras, y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, **se confirma la responsabilidad de las concesionarias apelantes, con motivo de la difusión del promocional "mujer soltera"**, aun cuando se

haya considerado en esta ejecutoria **que no existe responsabilidad de su parte en la difusión del diverso promocional "hospitales Temixco"**, pues al persistir una de las infracciones, debe subsistir la amonestación pública impuesta a dichos sujetos, habida cuenta de que se trata de la sanción mínima prevista en la ley electoral federal.

Lo mismo sucede con el resto de los concesionarios y permisionarios que no impugnaron mediante la presente vía la atribución de responsabilidad administrativa **por la difusión del promocional "mujer soltera"**, aun cuando se haya considerado que no existe responsabilidad administrativa de su parte, por la transmisión del promocional "hospitales Temixco".

...

RESUELVE

PRIMERO: Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-117/2010.

Glóseose copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. No ha lugar a tener por presentado como tercero interesado al Partido Acción Nacional en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-117/2010.

TERCERO. Se revoca la resolución CG268/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de julio de dos mil diez, exclusivamente por lo que hace al considerando noveno y al punto resolutivo segundo, para los siguientes efectos:

a) Se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión del promocional "Hospitales Temixco" y, en consecuencia,

b) Se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y, en su oportunidad, comunique al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

d) Que en virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados al diverso SUP-RAP-117/2010, consideró que la difusión del mensaje denominado **"Hospitales Temixco"**, es responsabilidad administrativa de la Secretaría de Salud, determinando dar vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de dicha Secretaría para que procediera en los términos de ley, esta autoridad estima que las conductas relacionadas con la transmisión del consabido mensaje adquirieron el carácter de **cosa juzgada**.....

e) Que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios DEPPP/STCRT/4553/2010 y DEPPP/STCRT/5002/2010, emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, esta autoridad de conocimiento advierte que los concesionarios y/o permisionarios, que difundieron el promocional identificado como **"Hospitales Temixco"**, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez, fueron:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMIS-TV Canal 7	Sinaloa
		XHAQR-TV Canal 7	Quintana Roo
2	Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A.	XHPB-FM 99.7	Veracruz

f) Que en atención a que la conducta atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHMIS-TV Canal 7 y XHAQR-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa y Quintana Roo, respectivamente, y **Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7, en el estado de Veracruz., ya fue motivo de estudio y pronunciamiento por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los concesionarios antes referidos, no serán materia de pronunciamiento en el fallo emitido dentro del presente procedimiento.-----

g) Que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados al diverso SUP-RAP-117/2010, dejó subsistente la facultad sancionadora de esta autoridad electoral federal respecto a los concesionarios y permisionarios que difundieron el promocional identificado como **“Mujer Soltera”**.-----

h) Que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través de los oficios DEPPP/STCRT/4553/2010 y DEPPP/STCRT/5002/2010, emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, esta autoridad advierte que los concesionarios y permisionarios que difundieron el promocional identificado como **“Mujer Soltera”**, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez, fueron:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz
2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
3	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila
4	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
5	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua
6	Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
7	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
8	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
		XHNAT-TV Canal 45 (+)	

i) Que el presente procedimiento se ciñe a determinar la presunta responsabilidad administrativa por parte de los concesionarios referidos en el inciso que antecede, por la presunta difusión del promocional identificado como **“Mujer Soltera”**, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XI.- En tales circunstancias, el once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención al análisis integral del expediente en que se actúa, se desprende: **a)** Que el presente procedimiento administrativo sancionador tuvo origen en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este órgano público autónomo, a través de la resolución CG268/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, emitida dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, a efecto de que, por cuerda separada, se realizara el emplazamiento correspondiente de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras que no fueron llamadas al procedimiento administrativo sancionador anteriormente citado, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de la presunta responsabilidad en la difusión de los

promocionales identificados como “**Mujer Soltera**” y “**Hospitales Temixco**”, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez.-----

b) Que con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados al diverso SUP-RAP-117/2010, determinó lo siguiente:

(...)

IV. Responsabilidad del titular del Ejecutivo-

El Partido Revolucionario Institucional pretende que se dejen sin efectos los procedimientos administrativo sancionadores de origen, con el fin de que se emplace al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que, a la postre, dicho servidor público sea sancionado por la emisión y difusión de los promocionales.

La causa de pedir se sustenta en que, en opinión del actor, el Presidente de la República es responsable de la emisión y difusión de los mensajes, y no la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, porque no se trata de una función delegada por el Ejecutivo Federal a cierto servidor público, sino del incumplimiento de un deber de abstención, de rango constitucional, dirigido al titular de dicho poder.

De acuerdo con el Partido Revolucionario Institucional, la falta de emplazamiento al titular del Poder Ejecutivo Federal produce la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y la incongruencia de la resolución impugnada, porque la autoridad denunciada fue el titular del Poder Ejecutivo Federal.

El agravio es **infundado**.

Esta Sala Superior ha sostenido que el titular del Ejecutivo Federal debe ser emplazado al procedimiento especial sancionador, cuando los hechos materia de la denuncia se atribuyan a ese servidor público, según se razonó en la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

Según dicha resolución, la interpretación de lo previsto en los artículos 347, párrafo 1, y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a lo siguiente:

i) Es sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquiera de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Presidente la República.

ii) La legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un proceso especial sancionador.

En esas circunstancias, el Secretario Ejecutivo está obligado a emplazar a cualquier funcionario público específicamente denunciado en un procedimiento especial sancionador, inclusive si se trata de un funcionario público de alta jerarquía, como es el caso del Presidente de la República.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-119/2010 y sus acumulados, esta Sala Superior estableció que la inmunidad presidencial prevista en el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende la responsabilidad electoral en que pueda incurrir el titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución.

Ahora bien, la obligación de emplazar al servidor público y la consecuente carga procesal de dicho servidor, de comparecer al procedimiento especial sancionador, dar contestación a los hechos que se le atribuyen, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, se actualiza siempre y cuando los hechos expresados en la denuncia sean propios del servidor público, y existan elementos de prueba, aun de carácter indiciario, que permitan considerar que,

efectivamente, se trata de hechos o actos imputables al servidor público.

Sin embargo, si no existen datos o elemento alguno, así sea de carácter indiciario, que permita colegir que los hechos denunciados fueron realizados por el servidor público, no existe base alguna para el emplazamiento.

En el caso, ha quedado demostrado que las conductas atribuidas a entidades del Gobierno Federal, que motivaron la difusión de los promocionales "mujer soltera" y "promocionales Temixco" fueron realizadas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, respectivamente.

Ambos servidores públicos llevaron a cabo dichos actos, en ejercicio de las atribuciones de carácter ejecutivo que les encomienda la ley respectiva. Así, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía ordenó la difusión del promocional "mujer soltera", sin advertir con precisión a los permisionarios y concesionarios, que debían impedir la difusión de dicho mensaje en las entidades que celebraran campaña electoral, en ejercicio de la atribución que confiere a ese servidor público el artículo 25, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, consistente en proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión.

Por su parte, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud estuvo en aptitud de contratar la difusión del mensaje "hospitales Temixco", en ejecución de la facultad que le confiere el artículo 19, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

En efecto, la Dirección General de Comunicación Social es una unidad administrativa subordinada de la Secretaría de Salud, que tiene entre otras atribuciones, mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas del sector de salud, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación, en conformidad con el artículo 19, fracción II, de su Reglamento Interno.

El Director General de Comunicación Social es el responsable administrativo de la difusión en televisión de los mensajes de las campañas respectivas, y se encuentra plenamente facultado para suscribir contratos y convenios, así como rescindirlos, cuando sea necesario, conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción XIII y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Lo anterior evidencia que los actos que dieron origen a la infracción administrativa son actos propios de los servidores públicos mencionados, de acuerdo con la ley y con las constancias de autos. Además, la ilicitud de dichas conductas deriva de defectos en la ejecución de las facultades de cada uno de los servidores públicos, que no admiten imputarse a un superior jerárquico, que ni siquiera es el inmediato en la estructura burocrática establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por último, se tiene en cuenta que, en todo caso, el titular del Ejecutivo Federal compareció a los procedimientos de origen, a través del Consejero adjunto de control constitucional y de lo contencioso, quien tiene facultades de representación del Poder Ejecutivo Federal, conforme con lo previsto en los artículos 102, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción III, 26 y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o., 8o., 9o., fracción XI, y 15, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En efecto, el Consejero adjunto de control constitucional y de lo contencioso compareció en los procedimientos de origen, en nombre del Ejecutivo Federal, con motivo de la notificación del acuerdo de diez de junio de dos mil diez, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia que dio lugar a los procedimientos de origen.

En dicho acuerdo se reproduce la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se describe el contenido de los promocionales materia de la denuncia e, incluso, se transcriben el proveído de la misma fecha, por el cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente de los procedimientos especiales sancionadores de origen.

El acuerdo fue notificado mediante oficio SCG/1455/2010, de diez de junio de dos mil diez, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

De este modo, el titular del Ejecutivo Federal estuvo en aptitud de conocer de manera fehaciente el contenido de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los promocionales materia de la denuncia e, inclusive, el proveído por el cual se dio inicio a los procedimientos de origen.

La respuesta del titular del Ejecutivo Federal a la notificación de mérito fue la siguiente:

...

Como se advierte, el titular del Ejecutivo Federal negó de manera explícita cualquier intervención en los hechos expuestos en el acuerdo notificado, es decir, en la transmisión de los mensajes denunciados, tal como se observa en el último párrafo del página dos del escrito de comparecencia

En consecuencia, opuestamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, no existe base alguna para ordenar el emplazamiento al titular del Ejecutivo Federal.

De ahí lo **infundado** del agravio.

...

V. Efectos de la sentencia.

Dado que resultó **fundado** el agravio referente a la responsabilidad administrativa de la Secretaría de Salud, con motivo de la difusión del mensaje "hospitales Temixco", se revoca el considerando noveno y el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada y **se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión de dicho promocional, en contravención a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En consecuencia, **se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y**, en su oportunidad, comunique al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, al haber resultado infundados los agravios formulados por Televisión Azteca, Televimex y otras, y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, **se confirma la responsabilidad de las concesionarias apelantes, con motivo de la difusión del promocional "mujer soltera", aun cuando se haya considerado en esta ejecutoria que no existe responsabilidad de su parte en la difusión del diverso promocional "hospitales Temixco", pues al persistir una de las infracciones, debe subsistir la amonestación pública impuesta a dichos sujetos, habida cuenta de que se trata de la sanción mínima prevista en la ley electoral federal.**

Lo mismo sucede con el resto de los concesionarios y permisionarios que no impugnaron mediante la presente vía la atribución de responsabilidad administrativa por la difusión del promocional "mujer soltera", aun cuando se haya considerado que no existe responsabilidad administrativa de su parte, por la transmisión del promocional "hospitales Temixco".

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se revoca la resolución CG268/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de julio de dos mil diez, exclusivamente por lo que hace al considerando noveno y al punto resolutivo segundo, para los siguientes efectos:

- a) Se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión del promocional "Hospitales Temixco" y, en consecuencia,**
- b) Se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y, en su oportunidad, comunique al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(...)'

c) Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados al diverso SUP-RAP-117/2010, confirmó la responsabilidad administrativa de las concesionarias apelantes, así como del resto de los concesionarios y permisionarios que no impugnaron, por la difusión del promocional "Mujer Soltera", mientras que por cuanto se refiere a la responsabilidad administrativa derivada de la difusión del promocional "Hospitales Temixco", determinó que ésta correspondía única y exclusivamente a la Secretaría de Salud.-----

Lo anterior resulta relevante, para el presente asunto, en virtud de que esta autoridad no se encontró en posibilidad de llamar al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010 a la totalidad de los concesionarios y permisionarios que participaron en la difusión del promocional identificado como "Mujer Soltera", situación que tuvo como consecuencia que dentro de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes mencionada, dejara incólume la facultad sancionadora de esta autoridad por cuanto hace a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras que no fueron llamadas al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.-----

d) Que del análisis a las constancias que obran en autos, particularmente a lo dictado en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil once, esta autoridad advierte que los concesionarios y permisionarios que difundieron el promocional identificado como "**Mujer Soltera**", durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez, fueron:

No.	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz
2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
3	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila
4	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
5	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua
6	Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
7	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
8	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
		XHNAT-TV Canal 45 (+)	

e) Que el presente procedimiento se ciñe a determinar la presunta responsabilidad administrativa por parte de los concesionarios referidos en el inciso que antecede, por la presunta difusión del promocional identificado como “**Mujer Soltera**”, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez.-----

f) En concordancia con el pronunciamiento emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados al diverso SUP-RAP-117/2010, en el que determinó que **no existe base alguna para ordenar el emplazamiento al titular del Ejecutivo Federal, en virtud que no obra dato o elemento alguno, así sea de carácter indiciario, que permita colegir que los hechos denunciados fueron realizados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal**, sentencia que deriva de la impugnación a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, misma que constituye el origen del presente asunto; se acuerda que no ha lugar a llamar al actual procedimiento al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal; -----

g) Que si bien el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación compareció dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, lo cierto es que dentro de las constancias que obran en poder de esta autoridad no existe dato o elemento alguno relacionado con la probable participación de dicho funcionario en la comisión de los hechos que sustentan el actual procedimiento en contra de los concesionarios y/o permisionarios antes mencionados.-----

En este sentido, a efecto de deslindar su responsabilidad por cuanto hace a la difusión del promocional identificado como “**Mujer Soltera**”, y tomando en consideración que en el presente caso existe la posibilidad de que el servidor público de referencia pudiera haber tenido un grado de participación distinta, respecto de los concesionarios y/o permisionarios denunciados en el presente asunto, a la que demostró en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, deviene necesario emplazarlo en el presente caso para los efectos a que hubiere lugar.-----

SEGUNDO.- En virtud que de las constancias que obran en el particular, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C.**, permisionaria de XHCVP-TV Canal 9, y **Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.**, concesionaria de XETF-AM, ambas con audiencia en el estado de Veracruz; **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54; **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, Canal 2; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV, Canal 6, y XHNAT-TV, Canal 45 (+), todos ellos con audiencia en el estado de Tamaulipas; **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, con audiencia en el estado de Coahuila; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XMHM-TV Canal 13, con audiencia en el estado de Chihuahua, y **José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de XHTX-TV Canal 8, con audiencia en el estado de Chiapas, derivado de la difusión del promocional identificado como “**Mujer Soltera**” durante las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año dos mil diez en las citadas entidades federativas; y **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión del promocional identificado como “**Mujer Soltera**”, a través de las emisoras y entidades federativas aludidas en el inciso que antecede, durante el desarrollo de los procesos

locales celebrados en dos mil diez; **TERCERO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra: **a)** De **Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coahuila, Ver., A.C.**, permisionaria de XHCVP-TV Canal 9, y **Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.**, concesionaria de XETF-AM, ambas con audiencia en el estado de Veracruz; **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54; **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV Canal 2; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV, Canal 6 y XHNAT-TV, Canal 45 (+), todos ellos con audiencia en el estado de Tamaulipas; **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, con audiencia en el estado de Coahuila; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV Canal 13, con audiencia en el estado de Chihuahua, y **José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de XHTX-TV Canal 8, con audiencia en el estado de Chiapas; por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso **A)** del punto SEGUNDO de este acuerdo, y **b)** Del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **B)** del punto SEGUNDO de este proveído; **CUARTO.-** Emplácese a los representantes legales de **Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coahuila, Ver., A.C.**, permisionaria de XHCVP-TV Canal 9, y **Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.**, concesionaria de XETF-AM, ambas con audiencia en el estado de Veracruz; **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV Canal 2, y **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y XHNAT-TV, Canal 45 (+), todos ellos con audiencia en el estado de Tamaulipas; **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, con audiencia en el estado de Coahuila; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV Canal 13, con audiencia en el estado de Chihuahua, y **José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de XHTX-TV Canal 8, con audiencia en el estado de Chiapas, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** de la Secretaría de Gobernación, quien ejerce las funciones conferidas a esa dependencia, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, atento a los artículos 1o.; 2o., Apartado B, fracción XVII; 4o., fracción II; 25, fracciones I, II, XV y XXII de dicho ordenamiento, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEPTIMO.-** Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y a los representantes legales de Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coahuila, Ver., A.C.; Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.; Televisión Digital, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Francisco Everardo Elizondo Cedillo; Sucesión Beatriz Molinar Fernández, y José de Jesús Partida Villanueva, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Marco Vinicio García González, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de **Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas y Veracruz**, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1, inciso n) del

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; al efecto, tómense en consideración los domicilios procesales que, en su momento, algunos de los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, señalaron en el presente expediente, para oír y recibir notificaciones;

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin y Paola Fonseca Alba, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;

NOVENO.- Requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SEXTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa Dirección General, obra algún documento en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios mencionados en el punto SEGUNDO de este acuerdo, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas a que se alude en el referido numeral, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año dos mil diez, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y acompañando copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;

DECIMO.- Requiérase a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas;

UNDECIMO.- Asimismo, requiérase a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SEXTO de este proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el año dos mil diez; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

DUODECIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denunciadas;

DECIMOTERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con

*fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/786/2011	Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.	15/04/2011
SCG/787/2011	Televisión Digital, S.A. de C.V.	18/04/2011
SCG/788/2011	Francisco Everardo Elizondo Cediillo	18/04/2011
SCG/789/2011	Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V.	15/04/2011
SCG/790/2011	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	15/04/2011
SCG/791/2011	Ramona Esparza González	18/04/2011
SCG/792/2011	José de Jesús Partida Villanueva	14/04/2011
SCG/793/2011	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	18/04/2011
SCG/797/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía	14/04/2011
SCG/798/2011	Partido Revolucionario Institucional	15/04/2011

XII.- Mediante oficio número **SCG/800/2011**, de fecha once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama y Abel Casasola Ramírez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veinticinco del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIII. A través del oficio número **SCG/799/2011**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **XI** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de abril de dos mil once, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA

DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO NUMERO **SCG/800/2011**, DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO AL **DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE **PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VER., A.C.**, PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVP-TV CANAL 9; **CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETF-AM, AMBAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **TELEVISION DIGITAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVTV-TV CANAL 54; **RAMONA ESPARZA GONZALEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6 Y XHNAT-TV CANAL 45 (+), TODAS ELLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEXU-AM 1480, EN EL ESTADO DE COAHUILA; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XMHM-TV CANAL 13, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y **JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS** NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE FUE PRESENTADA EN LA OFICIALIA DE PARTES UN ESCRITO QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO A TRAVES DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, EL CUAL SERA TOMADO EN CONSIDERACION EN EL MOMENTO PROCESO OPORTUNO. -----

POR LAS **PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN** EL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, QUIENES SE

IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 000008215268 Y 070421691, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS HASTA POR TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION QUE SE ENUNCIAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

No.	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz
2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
3	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila
4	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
5	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua
6	Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
7	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
8	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
		XHNAT-TV Canal 45 (+)	

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS SIGUIENTES: **PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VER., A.C.**, PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVP-TV CANAL 9; **TELEVISION DIGITAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVTV-TV CANAL 54; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6 Y XHNAT-TV CANAL 45 (+), TODAS ELLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEXU-AM 1480, EN EL ESTADO DE COAHUILA; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XMHM-TV CANAL 13, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y **JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PRESENTARON UN ESCRITO A TRAVES DEL CUAL DIERON CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EL CUAL SERA TOMADO EN CONSIDERACION EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE POR PARTE DE RAMONA ESPARZA GONZALEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE **CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETF-AM 1250, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN SU REPRESENTACION NI SE PRESENTO NINGUN ESCRITO POR PARTE DE LAS MISMAS.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.**-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE RESUMIR EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HACER UNA RELACION DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN, DEBIENDO PRECISAR QUE AUN CUANDO NO COMPARECIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PRESENTO UN ESCRITO A TRAVES DEL CUAL RATIFICO SU ESCRITO PRIMIGENIO DE DENUNCIA, EL CUAL SERA TOMADO EN CUANTA AL EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.**-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, EL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, Y EL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MANIFESTARON LO SIGUIENTE: QUE RATIFICAMOS EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE HA PRESENTADO, SOLICITANDO A LA AUTORIDAD ELECTORAL PROCEDA A LA VALORACION DE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS QUE DEBIDAMENTE CERTIFICADAS HAN SIDO PRESENTADAS COMO PRUEBA DE QUE ESTA DIRECCION GENERAL EN NINGUN MOMENTO VIOLENTO DE FORMA ALGUNA LA NORMATIVIDAD REGULATORIA DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL TANTO A NIVEL CONSTITUCIONAL, COMO LEGAL. ASIMISMO, SE QUIERE REAFIRMAR QUE EN EL CASO DE LA ELECCION DEL ESTADO DE COAHUILA AL TRATARSE DE UN PROCESO EXTRAORDINARIO QUE INVOLUCRO UNICAMENTE A DOS MUNICIPIOS DE ESE ESTADO, NO TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO ESTABAN OBLIGADAS A SUSPENDER LA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, MOTIVO POR EL QUE EN LA ESTACION QUE SE DENUNCIA ESTA DIRECCION GENERAL TENIA EL INNEGABLE MANDATO LEGAL DE MANTENER LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS TIEMPOS OFICIALES EN TERMINOS DEL ARTICULO 41 BASE TERCERA, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL CASO DE LA ESTACION RADIODIFUSORA DENOMINADA PATRONATO PARA LA INSTALACION Y REPETICION DE CANALES DE TV DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A.C., TAL Y COMO SE AFIRMA EN EL ESCRITO DE CUENTA, ESA ESTACION NO OBRA EN LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, ASIMISMO, NO TIENE INSTALADO UN EQUIPO RECEPTOR DE SEÑALES DENOMINADO DDIM2, MOTIVO POR EL QUE ESTA DIRECCION GENERAL NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES LEGALES NI MATERIALES DE INSTRUIRLE PAUTADO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL ALGUNO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LIC. ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ Y EL LIC. HIRAM MELGAREJO GONZALEZ DAN POR CONCLUIDA SU PARTICIPACION EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL Y QUE EN

ESTE ACTO PRESENTA UN ESCRITO QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS AL CUAL ACOMPAÑA DE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS QUE CONSTA DE 125 FOJAS, Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA Y SU ANEXO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR **PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VER., A.C.**, PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVP-TV CANAL 9, MISMO QUE CONSTA DE DIECISIETE FOJAS Y UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 7600 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO 14 DEL COATZACOALCOS, VERACRUZ; **TELEVISION DIGITAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVTV-TV CANAL 54, MISMO QUE CONSTA VEINTIOCHO FOJAS Y DOS ANEXOS CONSISTENTES EN COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 7921, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JESUS SALAZAR RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 63 DE MONTERREY, NUEVO LEON, ASI COMO UN LEGAJO DE COPIAS RELATIVAS A SU SITUACION FISCAL; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6 Y XHNAT-TV CANAL 45 (+), TODAS ELLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, MISMO QUE CONSTA DE VEINTIOCHO FOJAS Y DOS ANEXOS EN COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 7921 PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JESUS SALAZAR RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 63 DE MONTERREY, NUEVO LEON; **FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEXU-AM 1480, EN EL ESTADO DE COAHUILA, MISMO QUE CONSTA DE SIETE FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 61 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 DE MONCLOVA, COAHUILA, ASI COMO UN LEGAJO DE COPIAS RELATIVAS A SU SITUACION FISCAL, Y COPIA SIMPLE DE UNA PAUTA DE TRANSMISION MISMO QUE CONSTA DE DIEZ FOJAS; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMH-TV CANAL 13, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MISMO QUE CONSTA DE UN ESCRITO DE CINCO FOJAS; Y **JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, MISMO QUE CONSTA DE DIECISIETE FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 19559 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 167 DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO UN LEGAJO DE COPIAS RELATIVAS A SU SITUACION FISCAL Y COPIA SIMPLE DEL OFICIO NUMERO D.G.4723/2010, SIGNADO POR EL LICENCIADO ALVARO LUIZ LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, DIRIGIDO AL CONCESIONARIO DE MERITO, ASI COMO COPIA SIMPLE DE UN INFORME DEL MONITOREO DE FECHA 05/07/2010 CONSTANTE EN OCHO FOJAS **Y ACUERDA:** HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE LA INFORMACION QUE INTEGRA EL PRESENTE EXPEDIENTE Y AQUELLA QUE SEA RECADADA CON MOTIVO DE LA POTESTAD INVESTIGADORA DE ESTA AUTORIDAD, POSEE EL CARACTER DE RESERVADO Y CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 14, FRACCION II Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR LO CUAL LA MISMA UNICAMENTE PODRA SER CONSULTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON EL OBJETO DE DETERMINAR, EN SU CASO, LA SANCION QUE CORRESPONDIERA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS, CUANDO OBTENEN EN EL EXPEDIENTE ELEMENTOS QUE PERMITAN FINCAR ALGUNA RESPONSABILIDAD, DE ALLI QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 34, PARRAFO 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN

MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN RELACION CON LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 11, PARRAFO 1, NUMERAL II Y 13 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE ORDENA GLOSAR AQUELLAS CONSTANCIAS QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES Y DE CARACTER CONFIDENCIAL AL LEGAJO EN QUE SE ACTUA, EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TRES DISCOS APORTADOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS** DEL DIA EN QUE SE ACTUA CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULAR SUS ALEGATOS, DEBIENDO PRECISAR QUE EN EL CASO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS MISMOS FUERON PRESENTADOS A TRAVES DEL ESCRITO DEL CUAL SE DIO CUENTA EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO** DEL DIA EN QUE SE ACTUA CORRESPONDE A LAS PARTES DENUNCIADAS FORMULAR SUS ALEGATOS.-----

SE DA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, QUIENES EN REPRESENTACION DE LA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, FORMULARON SUS ALEGATOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS AL DAR CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, ASI COMO A LAS REALIZADAS A TRAVES DEL ESCRITO PRESENTADO EN LA DILIGENCIA DE CUENTA, SOLICITANDO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE CONFORME A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE REALICE, DECLARE QUE ESTA DIRECCION GENERAL EN NINGUN MOMENTO VIOLENTO DE FORMA ALGUNA LA NORMATIVIDAD REGULATORIA DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL TANTO A NIVEL CONSTITUCIONAL, COMO LEGAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, QUIENES ACTUARON EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.-----

ASIMISMO, POR LO QUE HACE A **PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VER., A.C.**, PERMISIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCVP-TV CANAL 9; **TELEVISION DIGITAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVTV-TV CANAL 54; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6 Y XHNAT-TV CANAL 45 (+), TODAS ELLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEXU-AM 1480, EN EL ESTADO DE COAHUILA; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XMHM-TV CANAL 13, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y **JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ESTA AUTORIDAD TUVO POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS A TRAVES DE LOS CUALES PRESENTARON SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO Y MEDIANTE EL CUAL FORMULARON SUS CORRESPONDIENTES ALEGATOS, LOS CUALES SERAN TOMADOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

-----CONSTE.-----

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos

electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO.- Que como una cuestión previa, resulta necesario que esta autoridad realice las siguientes precisiones en relación con los sujetos que fueron llamados al presente procedimiento.

En **primer** término, se debe puntualizar que si bien la autoridad, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, a través de la resolución **CG268/2010**, determinó sustanciar el expediente identificado con el número **SCG/PE/CG/120/2010**, a efecto de que, por cuerda separada, se realizara el emplazamiento correspondiente de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras que no fueron llamadas al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su presunta responsabilidad en la difusión de los promocionales identificados como **“Mujer Soltera”** y **“Hospitales Temixco”**, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez, lo cierto es que en virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados al diverso SUP-RAP-117/2010, consideró que la difusión del mensaje denominado **“Hospitales Temixco”**, es responsabilidad administrativa de la Secretaría de Salud, determinando dar vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de dicha Secretaría para que procediera en los términos de ley, esta autoridad estima que las conductas relacionadas con la transmisión del consabido mensaje adquirieron el carácter de **cosa juzgada**.

En efecto, si bien a través de la resolución **CG268/2010** se dejó incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de los concesionarios y permisionarios que no fueron llamados al procedimiento identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, en virtud de que no fueron debidamente emplazados a dicho procedimiento o no se contó con los datos que permitieran su identificación, lo cierto es que en relación con las frecuencias que difundieron el promocional identificado como **“Hospitales Temixco”** resulta improcedente la instauración de un procedimiento en su contra, toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-117/2010 y sus acumulados determinó que su difusión era responsabilidad de la Secretaría de Salud.

En tal virtud, al existir un pronunciamiento por parte de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en relación con las conductas que versan sobre la difusión del promocional identificado como **“Hospitales Temixco”**, el llamado a los concesionarios y/o permisionarios que difundieron dicho spot resultaría excesivo, pues existe una determinación que resolvió dicha inconformidad.

Al respecto, conviene reproducir las consideraciones sostenidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-117/2010, y sus acumulados, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, en donde estableció medularmente lo siguiente:

“(…)

X. Responsabilidad derivada de la contratación

Es un hecho no controvertido que el promocional "Hospitales Temixco" fue difundido con motivo de la contratación celebrada entre la Secretaría de Salud y varios concesionarios de radio y televisión.

Durante la substanciación de los procedimientos de origen, la Secretaría de Salud adujo como defensa que una de las condiciones para la celebración del contrato consistió en

que la concesionaria respectiva contara con capacidad técnica para impedir la transmisión de los mensajes en las entidades en las que se celebraba campaña electoral.

Por su parte, la autoridad determinó que dicha secretaría no era responsable por la difusión del promocional, porque acreditó haber avisado oportunamente a los concesionarios, que debían abstenerse de transmitir el mensaje en los Estados de la República en que se celebraba proceso electoral.

El Partido Verde Ecologista de México controvierte la conclusión de la autoridad responsable, porque desde su perspectiva, el aviso formulado por la dependencia del Gobierno Federal no es apto para eximir de responsabilidad a dicha dependencia, pues, en todo caso, se trata sólo de una atenuante.

El planteamiento es **fundado**.

Esto es así porque, opuestamente a lo sostenido por la autoridad responsable, **los comunicados que obran en autos, por los que la Secretaría de Salud advierte a los concesionarios con quienes celebró contrato, que según los términos de la contratación, no debían difundir el promocional en las entidades con proceso electoral, no eran aptos para impedir dicha transmisión**, como se explica enseguida.

El contrato mencionado en el comunicado no obra en el expediente, pues no fue aportado por la Secretaría de Salud ni por los concesionarios llamados al procedimiento.

Por esta razón, mediante auto de treinta de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en ausencia del Magistrado Instructor, requirió al Director General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, el documento que incluyera la descripción del servicio contratado, número y fecha del contrato, unidad de medida, así como el nombre de la persona física o moral con la cual se contrató, conforme con lo previsto en el artículo 9, fracción I, del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal dos mil diez.

No obstante, entre los documentos remitidos por la autoridad, no constan los contratos mencionados, ni algún otro documento en el que se observe el pacto referido por la Secretaría de Salud en su comunicado, esto es, la obligación de no transmitir el promocional en las entidades que celebrarían campaña electoral.

En consecuencia, ante la ausencia de dichos documentos, se procede a la valoración de los comunicados e impresiones de correos electrónicos que obran en el expediente, por haber sido ofrecidos por la Secretaría de Salud al comparecer en los procedimientos de origen.

1. Análisis de los comunicados.

Los comunicados constan en diversos documentos sin clave de identificación, firmados por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, los cuales están fechados el nueve de junio de dos mil diez, y se dirigen a siete grupos corporativos con los que la secretaría celebró "contrato de radiodifusión (teledifusión)", según se establece en el propio oficio.

El contenido de dichos comunicados es el siguiente:

[Se transcribe]

Dado que el documento reproducido fue aportado por la Secretaría de Salud en los procedimientos de origen, y elaborado por la propia dependencia, su texto prueba plenamente que dicha secretaría informó de manera inexacta a los concesionarios que transmitieron el mensaje, que éste contenía información relativa a servicios de salud, por lo que se encontraba en los supuestos de excepción, permitidos por la ley electoral federal.

La eficacia probatoria plena atribuida al oficio, en lo referente a la afirmación de que el mensaje "hospitales Temixco" contenía propaganda cuya difusión se permitía durante campañas electorales, se basa en que se trata de manifestaciones del propio Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 202, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el comunicado remite a un supuesto acuerdo de voluntades, en el que aparentemente se estipuló que la difusión del mensaje objeto del contrato únicamente se llevara a cabo en Estados y municipios exentos de procesos electorales.

Para estar en aptitud de determinar la eficacia probatoria de ese comunicado, en cuanto a los lugares convenidos para la difusión del mensaje, enseguida se reproduce un cuadro, en el cual se precisa el concesionario o permisionario que efectuó la transmisión, la emisora a través de la cual se llevó a cabo, el grupo corporativo al cual pertenece el concesionario, la fecha de notificación del comunicado de nueve de junio de dos mil diez, la fecha de transmisión del promocional, así como la posición asumida por la concesionaria al comparecer al procedimiento y los datos de localización de dicho escrito en el expediente.

[Se inserta cuadro]

La lectura del cuadro anterior permite advertir que los concesionarios llamados al procedimiento administrativo sancionador adoptaron diversas actitudes, que se agrupan de la siguiente manera:

...

V. Efectos de la sentencia.

Dado que resultó **fundado** el agravio referente a **la responsabilidad administrativa de la Secretaría de Salud, con motivo de la difusión del mensaje "hospitales Temixco", se revoca el considerando noveno y el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada y se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión de dicho promocional**, en contravención a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y, en su oportunidad, comunique al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, al haber resultado infundados los agravios formulados por Televisión Azteca, Televimex y otras, y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, **se confirma la responsabilidad de las concesionarias apelantes, con motivo de la difusión del promocional "mujer soltera", aun cuando se haya considerado en esta ejecutoria que no existe responsabilidad de su parte en la difusión del diverso promocional "hospitales Temixco", pues al persistir una de las infracciones, debe subsistir la amonestación pública impuesta a dichos sujetos, habida cuenta de que se trata de la sanción mínima prevista en la ley electoral federal.**

Lo mismo sucede con el resto de los concesionarios y permisionarios que no impugnaron mediante la presente vía la atribución de responsabilidad administrativa por la difusión del promocional "mujer soltera", aun cuando se haya considerado que no existe responsabilidad administrativa de su parte, por la transmisión del promocional "hospitales Temixco".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-117/2010.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. No ha lugar a tener por presentado como tercero interesado al Partido Acción Nacional en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-117/2010.

TERCERO. Se revoca la resolución **CG268/2010**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de julio de dos mil diez, exclusivamente por lo que hace al considerando noveno y al punto resolutivo segundo, para los siguientes efectos:

a) **Se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión del promocional "Hospitales Temixco"** y, en consecuencia,

b) Se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y, en su oportunidad, comunique al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

[Subrayado y énfasis añadidos]

De la transcripción antes realizada, se advierte que los efectos de la resolución aludida, son del tenor siguiente:

a) **Se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión del promocional "Hospitales Temixco".**

b) Se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y, en su oportunidad, comunique al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

En tal virtud, en atención a lo antes referido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la responsabilidad administrativa de la Secretaría de Salud, con motivo de la difusión del promocional identificado como "Hospitales Temixco", por lo que **el presente procedimiento solo se ciñe a determinar la presunta responsabilidad por parte de los concesionarios y permisionarios que difundieron el promocional identificado como "Mujer Soltera"**.

Bajo esta premisa, aun cuando de la información que obra en el presente sumario, particularmente la proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través de los oficios DEPPP/STCRT/4553/2010 y DEPPP/STCRT/5002/2010, emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, se desprende que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHMIS-TV Canal 7 y XHAQR-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa y Quintana Roo, respectivamente, y **Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7, en el estado de Veracruz, difundieron el promocional "Hospitales Temixco", se estima que en atención a que su conducta ya fue motivo de estudio y pronunciamiento por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no serán materia de pronunciamiento en el fallo emitido dentro del presente procedimiento.

En consecuencia, este procedimiento se ciñe a determinar la presunta responsabilidad administrativa por parte de **Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C.**, concesionaria de XHCVP-TV Canal 9, en el estado de Veracruz; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de XETF-AM, en el estado de Veracruz; **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54; **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6, y XHNAT-TV Canal 45 (+), todos ellos con audiencia en el estado de Tamaulipas; **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, en el estado de Coahuila; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV Canal 13, en el estado de Chihuahua, y **José de Jesús Partida Villanueva**, concesionaria de XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas **con motivo de la difusión del promocional identificado como "Mujer Soltera"**.

En **segundo lugar**, cabe señalar que aun cuando en su escrito primigenio de queja, el Partido Revolucionario Institucional enderezó su denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, como titular del Poder Ejecutivo Federal, esta autoridad electoral federal estima que su emplazamiento al presente procedimiento resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones.

En principio se debe resaltar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-117/2010 y sus acumulados, determinó que no existen datos o elemento alguno, así sea de carácter indiciario, que permita colegir que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional

(difusión de los promocionales identificados como “Mujer Soltera” y “Hospitales Temixco”) fueron realizados por el servidor público, por lo que no existe base alguna para su emplazamiento.

Al respecto, se reproducen las consideraciones que el máximo órgano jurisdiccional sostuvo para estimar que no existían elementos para emplazar al titular del Ejecutivo Federal:

“(…)

IV. Responsabilidad del titular del Ejecutivo-

El Partido Revolucionario Institucional pretende que se dejen sin efectos los procedimientos administrativo sancionadores de origen, con el fin de que se emplace al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que, a la postre, dicho servidor público sea sancionado por la emisión y difusión de los promocionales.

La causa de pedir se sustenta en que, en opinión del actor, el Presidente de la República es responsable de la emisión y difusión de los mensajes, y no la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, porque no se trata de una función delegada por el Ejecutivo Federal a cierto servidor público, sino del incumplimiento de un deber de abstención, de rango constitucional, dirigido al titular de dicho poder.

De acuerdo con el Partido Revolucionario Institucional, la falta de emplazamiento al titular del Poder Ejecutivo Federal produce la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y la incongruencia de la resolución impugnada, porque la autoridad denunciada fue el titular del Poder Ejecutivo Federal.

El agravio es infundado.

Esta Sala Superior ha sostenido que el titular del Ejecutivo Federal debe ser emplazado al procedimiento especial sancionador, cuando los hechos materia de la denuncia se atribuyan a ese servidor público, según se razonó en la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

Según dicha resolución, la interpretación de lo previsto en los artículos 347, párrafo 1, y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a lo siguiente:

i) *Es sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquiera de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Presidente la República.*

ii) *La legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un proceso especial sancionador.*

En esas circunstancias, el Secretario Ejecutivo está obligado a emplazar a cualquier funcionario público específicamente denunciado en un procedimiento especial sancionador, inclusive si se trata de un funcionario público de alta jerarquía, como es el caso del Presidente de la República.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-119/2010 y sus acumulados, esta Sala Superior estableció que la inmunidad presidencial prevista en el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende la responsabilidad electoral en que pueda incurrir el titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución.

Ahora bien, la obligación de emplazar al servidor público y la consecuente carga procesal de dicho servidor, de comparecer al procedimiento especial sancionador, dar contestación a los hechos que se le atribuyen, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, se actualiza siempre y cuando los hechos expresados en la denuncia sean propios del servidor público, y existan elementos de prueba, aun de carácter indiciario, que permitan considerar que, efectivamente, se trata de hechos o actos imputables al servidor público.

Sin embargo, si no existen datos o elemento alguno, así sea de carácter indiciario, que permita colegir que los hechos denunciados fueron realizados por el servidor público, no existe base alguna para el emplazamiento.

En el caso, ha quedado demostrado que las conductas atribuidas a entidades del Gobierno Federal, que motivaron la difusión de los promocionales "mujer soltera" y "promocionales Temixco" fueron realizadas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, respectivamente.

Ambos servidores públicos llevaron a cabo dichos actos, en ejercicio de las atribuciones de carácter ejecutivo que les encomienda la ley respectiva. Así, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía ordenó la difusión del promocional "mujer soltera", sin advertir con precisión a los permisionarios y concesionarios, que debían impedir la difusión de dicho mensaje en las entidades que celebraran campaña electoral, en ejercicio de la atribución que confiere a ese servidor público el artículo 25, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, consistente en proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión.

Por su parte, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud estuvo en aptitud de contratar la difusión del mensaje "hospitales Temixco", en ejecución de la facultad que le confiere el artículo 19, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

En efecto, la Dirección General de Comunicación Social es una unidad administrativa subordinada de la Secretaría de Salud, que tiene entre otras atribuciones, mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas del sector de salud, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación, en conformidad con el artículo 19, fracción II, de su Reglamento Interno.

El Director General de Comunicación Social es el responsable administrativo de la difusión en televisión de los mensajes de las campañas respectivas, y se encuentra plenamente facultado para suscribir contratos y convenios, así como rescindirlos, cuando sea necesario, conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción XIII y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Lo anterior evidencia que los actos que dieron origen a la infracción administrativa son actos propios de los servidores públicos mencionados, de acuerdo con la ley y con las constancias de autos. Además, la ilicitud de dichas conductas deriva de defectos en la ejecución de las facultades de cada uno de los servidores públicos, que no admiten imputarse a un superior jerárquico, que ni siquiera es el inmediato en la estructura burocrática establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por último, se tiene en cuenta que, en todo caso, el titular del Ejecutivo Federal compareció a los procedimientos de origen, a través del Consejero adjunto de control constitucional y de lo contencioso, quien tiene facultades de representación del Poder Ejecutivo Federal, conforme con lo previsto en los artículos 102, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción III, 26 y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o., 8o., 9o., fracción XI, y 15, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En efecto, el Consejero adjunto de control constitucional y de lo contencioso compareció en los procedimientos de origen, en nombre del Ejecutivo Federal, con motivo de la notificación del acuerdo de diez de junio de dos mil diez, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia que dio lugar a los procedimientos de origen.

En dicho acuerdo se reproduce la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se describe el contenido de los promocionales materia de la denuncia e, incluso, se transcriben el proveído de la misma fecha, por el cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente de los procedimientos especiales sancionadores de origen.

El acuerdo fue notificado mediante oficio SCG/1455/2010, de diez de junio de dos mil diez, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

De este modo, el titular del Ejecutivo Federal estuvo en aptitud de conocer de manera fehaciente el contenido de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los promocionales materia de la denuncia e, inclusive, el proveído por el cual se dio inicio a los procedimientos de origen.

La respuesta del titular del Ejecutivo Federal a la notificación de mérito fue la siguiente:

...

Como se advierte, el titular del Ejecutivo Federal negó de manera explícita cualquier intervención en los hechos expuestos en el acuerdo notificado, es decir, en la transmisión de los mensajes denunciados, tal como se observa en el último párrafo del página dos del escrito de comparecencia

En consecuencia, opuestamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, no existe base alguna para ordenar el emplazamiento al titular del Ejecutivo Federal.

De ahí lo **infundado** del agravio.

(...)"

De la transcripción antes realizada, se advierte que el máximo órgano jurisdiccional determinó que **no existe base alguna para ordenar el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador del titular del Poder Ejecutivo Federal**, al señalar que:

- No existen elementos de prueba, aun de carácter indiciario, que permitan considerar que, efectivamente, se trata de hechos o actos imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Las conductas atribuidas a entidades del Gobierno Federal fueron realizadas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- La ilicitud de las conductas que dieron origen a la infracción administrativa no admiten imputarse a un superior jerárquico, que ni siquiera es el inmediato en la estructura burocrática establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, toda vez que la máxima autoridad jurisdiccional en materia jurisdiccional emitió un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad del C. Felipe Calderón Hinojosa, como titular del Poder Ejecutivo Federal, en relación con los hechos que se ventilan en el presente procedimiento, esta autoridad considera que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada** de dicha ejecutoria, en virtud de que la misma ya fue materia de un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la calificación de los sujetos que llevaron a cabo las conductas materia de controversia.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico,

necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.”

En mérito de lo anterior, se concluye que en el presente asunto no es procedente emplazar al titular del Poder Ejecutivo Federal.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, debe decirse que en sus escritos de contestación, quienes comparecieron en representación de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación**, así como los representantes legales del **C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, y Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.**, invocaron las causales de improcedencias que a continuación se detallan:

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hecha valer por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el representante legal del C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, relativa a que los argumentos expuestos en la denuncia, no cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho ente público electoral, toda vez que no se aportaron pruebas que generen indicios respecto de las conductas que le son imputadas, o bien que las demuestren.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) la materia de la denuncia resulte irreparable.

e) (...)"

Dicha causal se hace valer, arguyéndose que la denuncia no cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho ente público autónomo, así como tampoco aporta prueba alguna que evidenciara o generara indicios respecto de las conductas imputadas.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial de queja, el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales se estaban desarrollando procesos electorales de carácter local.

Para tal efecto, el instituto político denunciante acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes (dos discos compactos), a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó elementos de prueba e indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

En **segundo lugar**, el representante legal de la persona moral denominada Patronato para Instaurar Repetidoras, Canales de Televisión en Coahuila de Zaragoza, Ver. A.C., hizo valer como causal de improcedencia la derivada de lo previsto en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los hechos denunciados deben sobrepasarse, toda vez que estima que la autoridad electoral federal al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, a través de la resolución CG268/2010, solo determinó que se iniciara el procedimiento en relación a la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V. y de los CC. Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, y no en contra de su representada.

Al respecto, debe decirse que si bien esta autoridad electoral federal estimó que se dejaba incólume la potestad sancionadora respecto de los concesionarios y/o permisionarios referidos en el inciso que antecede, lo cierto es que también, a través de la resolución CG268/2010 señaló expresamente que en el caso de las emisoras XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa; XHAQR-TV canal 7 en Quintana Roo; XHCUVP canal 9 en Veracruz; XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU- AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, **no se contó con los datos que permitieran la identificación de los concesionarios responsables de dichas señales, razón por la que no se les emplazó al** procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora se allegó de los datos que permitieran la identificación de los concesionarios y/o permisionarios responsables de las señales respecto de las cuales el monitoreo de esta autoridad detectó la difusión del promocional objeto de este procedimiento.

Una vez que se obtuvo la información de cuenta, y en virtud de que se tenían indicios que permitían desprender la presunta transgresión al orden electoral atribuible a los concesionarios y permisionarios responsables de las señales en cuestión derivado de la difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido, dentro de los que se encuentra Patronato para Instaurar Repetidoras, Canales de Televisión en Coahuila de Zaragoza, Ver. A.C., determinó instaurar el procedimiento especial sancionador en su contra, con el objeto de determinar su responsabilidad o no en la difusión del consabido material.

En tal virtud, la causal de sobreseimiento que se invoca deviene inatendible.

En **tercer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el C. Sergio Fajardo Ortiz, representante legal del C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, al comparecer al presente procedimiento, a través de la cual sostiene que su llamado al presente procedimiento deviene improcedente, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil once, la autoridad instructora es omisa en señalar cuáles son los “indicios suficientes” por los que “presume” la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado.

Al respecto, debe decirse, que contrariamente a lo señalado por el representante legal del C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, el acuerdo de fecha once de abril de dos mil once, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad cuáles son los **indicios** a través de los cuales se desprende su presunta responsabilidad en los hechos materia de inconformidad.

En efecto, en dicho acuerdo se establece que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, se desprende el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el que se desprende que el promocional identificado como “Mujer Soltera” (Creación de Empleos) en las emisoras y entidades federativas en las cuales se llevaron a cabo comicios constitucionales de carácter local, podrían constituir una conculcación en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, resulta indubitable que expresamente se le informa cuales son los indicios que dan lugar a la transgresión al orden electoral.

Así, toda vez que de dicho reporte de monitoreo se desprendió la difusión de propaganda gubernamental que podría resultar contraria al orden electoral, resulta indubitable que su llamado al presente procedimiento se ajusta al orden legal, pues existen indicios suficientes que lo vinculan con dicha conducta, por lo que resulta necesario que esta autoridad determine o no su responsabilidad en su difusión en entidades con proceso local en desarrollo, debiendo precisar que una vez que esta autoridad desahogue las etapas correspondientes del presente procedimiento sancionador, se encontrará en aptitud de resolver sobre si su conducta se ajusta o no a la normatividad federal electoral.

Por tanto, la causal de improcedencia que se contesta carece de sustento **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

En **cuarto lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, apoderado legal de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, al comparecer al presente procedimiento, a través de la cual sostiene que no es procedente la tramitación del presente asunto como procedimiento especial sancionador, ya que debió de seguirse el procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, debe decirse que la causal de improcedencia que hace valer la denunciada carece de sustento en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe recordar **que el Instituto Federal Electoral, es quien debe de entender sobre la competencia original** para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- **La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.**

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION”, las violaciones en materia de radio y televisión serán ventiladas, a través de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, en atención a que dicho procedimiento es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en virtud de que denuncia la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, es una conducta que debe de conocer esta autoridad electoral a través de la instauración de un procedimiento especial sancionador.

En atención a lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció con anterioridad, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de violaciones a la normativa comicial federal, relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, bastando la existencia de un indicio respecto de la infracción en comentario para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto la instauración de procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, toda vez que el presente procedimiento debe ser conocido a través del procedimiento especial sancionador y no del ordinario como lo pretende el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, y tomando en consideración que esta autoridad no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

Al respecto, cabe decir que del análisis al escrito de denuncia se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional** hizo del conocimiento de esta autoridad los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil diez, el Gobierno Federal difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, y por tanto, difundió propaganda gubernamental en las entidades federativas en las que se celebraron procesos electorales.
- Que el contenido de los promocionales versa sobre la construcción de hospitales y sobre la creación de empleos.
- Que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.
- Que el titular del Gobierno Federal desató lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el 18 de mayo de 2010 dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, así como de la resolución **CG169/2010** del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada el 4 de junio del mismo año, toda vez que difundió propaganda gubernamental en un periodo restringido.
- Que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como titular del Gobierno Federal, difundió en radio y televisión promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración encabezada, mismos que a su decir tuvieron impacto en las quince entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local durante el año dos mil diez.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

- Que el Partido Revolucionario Institucional en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010, las cuales no son coincidentes entre sí, lo que se considera relevante, pues el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de "abril, mayo y junio", como afirma el denunciante.
- **Que el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido precisamente a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas.**
- Que la obligación de suspensión de la propaganda gubernamental sólo opera en periodo de campañas y no en precampañas, de allí que, suponiendo sin conceder, los promocionales objeto de la denuncia se hubiesen difundido, incluso en donde se están desarrollando procesos electorales, es decir, tal transmisión no es violatoria pues se dio antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas electorales.
- Que en lo referente a la difusión del promocional denominado "**Mujer Soltera**" (**Creación de Empleo**) fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser difundido en todas aquellas entidades **sin proceso electoral en 2010**.
- Que dicha dependencia no cuenta con tiempo disponible para ordenar pautado alguno de materiales en televisión en entidades con procesos electorales.
- Que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha Dirección General emitió oficios de aviso en los cuales informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades con procesos electorales en 2010, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, exceptuándose aquellas relativas a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.
- Que la difusión del promocional identificado como "Creación de Empleos" (Mujer Soltera) es responsabilidad de los concesionarios y no de la Dirección en cuestión.
- Que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no es expresa, ni clara en los hechos en que se basa, ni mucho menos en los sujetos a quienes esta denunciando, pues no se señala de manera expresa y clara cuales son los canales de televisión y estaciones de radio en las que presuntamente se difundieron los spots en que se transmitieron obra, programa y logros del Gobierno Federal.
- Que en los municipios de Lamadrid y Juárez en el estado de Coahuila se desarrolló un proceso electoral extraordinario, por lo que de conformidad con el Acuerdo CG102/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó el catalogo de estaciones de radio que participarían en la cobertura de la citada elección, sin que en dicho acuerdo se incluyera a la radiodifusora XEXU-AM 1480 Mhz, concesionada al C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, por lo que no le hizo de su conocimiento los oficios y avisos relativos al inicio de periodo de precampaña y campaña, ni a la abstención de difundir propaganda gubernamental prohibida.

PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VER., A.C., concesionaria de XHCVP-TV Canal 9, en el estado de Veracruz

- Que el periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental es únicamente el relativo al periodo de campaña.
- Que la difusión del promocional identificado como "Mujer Soltera" que se le atribuye se realizó el día nueve de mayo de dos mil diez, durante la etapa de "intercampaña" del proceso electoral local celebrado en Veracruz en 2010, por lo que no puede ser objeto de sanción, ya que fue transmitido previo al inicio de las campañas electorales, las cuales dieron inicio el día trece del año y mes en cuestión.
- Que los hechos que se imputan a su representada no se encuentran debidamente demostrados.
- Que la falta que se le imputa carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

TELEVISION DIGITAL, S.A. DE C.V., concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal;
- Que la difusión del promocional materia de inconformidad, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor, ya que tuvo una falla en su sistema que provocó que la emisora XHVTV-TV Canal 54, retransmitiera los programas y promocionales difundidos por XHAW-TV (de la cual la primera es repetidora de la última).
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión.
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión.
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que la autoridad sustanciadora omitió precisar cuáles eran imputaciones realizadas a esa concesionaria, por lo cual se violentaba en su perjuicio el principio de legalidad.
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada.
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.
- Que recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebradas en la citada entidad federativa en el año de dos mil diez.

MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., concesionaria de XHTAO-TV, Canal 6 y XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal.
- Que la difusión del promocional materia de inconformidad, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor, ya que tuvo una falla en su sistema que provocó que las emisoras XHNAT-TV Canal 45 y XHTAO-TV Canal 6, retransmitieran los programas y promocionales difundidos por XHAW-TV (de la cual las primeras son repetidoras de la última).
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión.
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión.
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que la autoridad sustanciadora omitió precisar cuáles eran imputaciones realizadas a esa concesionaria, por lo cual se violentaba en su perjuicio el principio de legalidad.

- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada.
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO, concesionario de XEXU-AM 1480, en el estado de Coahuila.

- Que niega haber transmitido el promocional identificado como “Mujer Soltera”, sin que cuente con alguna prueba para demostrar lo contrario, pues desconoce las fechas y horarios en que supuestamente se difundió dicho material.
- Que corresponde a las autoridades federales, estatales o municipales suspender el envío de las órdenes de transmisión respecto de los materiales que se obliga a transmitir a los concesionarios de radio y televisión.
- Que de los testigos de grabación no es posible acreditar o desprender la transmisión del promocional objeto del procedimiento.
- Que no recibió comunicación de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o de cualquier otra autoridad solicitando la suspensión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales.

SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, concesionaria de XHMH-TV Canal 13, en el estado de Chihuahua

- Que niega haber transmitido el promocional identificado como “Mujer Soltera”, sin que cuente con alguna prueba para demostrar lo contrario, pues desconoce las fechas y horarios en que supuestamente se difundió dicho material.
- Que el procedimiento especial sancionador que se instauró en su contra es improcedente, ya que éste se sigue simultáneamente cuando se esté efectuando un proceso electoral; en tal virtud, toda vez que el proceso electoral local celebrado en Chihuahua concluyó el 4 de julio de dos mil diez, lo procedente es que la presente denuncia se hubiese tramitado como procedimiento ordinario.
- Que de las pruebas que obran en autos no es posible acreditar o desprender la transmisión del promocional objeto del procedimiento.
- Que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional es falsa y omitió aportar una prueba que demostrada con claridad la transmisión del promocional materia de inconformidad.
- Que la conducta por la que fue llamado al presente procedimiento no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no constituye alguna violación al artículo 41, Apartado A de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, concesionaria de XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas

- Que el día dos de junio de dos mil diez, recibió un comunicado a través del cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación le solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental.
- Que la solicitud de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se recibió con posterioridad a la difusión del promocional que se le imputa.
- Que no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales denunciados.
- Que dicha concesionaria es una repetidora, la cual técnicamente no está habilitada para bloquear las señales ni cuenta con equipo necesario para ello.
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que al no habersele ordenado la suspensión del material impugnado, por parte de esa dependencia, sino hasta las fechas antes mencionadas, no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión.

- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión.
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud.
- Que el quejoso no formuló acusación alguna en contra de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, sino en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que la autoridad sustanciadora omitió precisar cuáles eran imputaciones realizadas a esa concesionaria, por lo cual se violentaba en su perjuicio el principio de legalidad.
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada.
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

Como puede verse, los argumentos vertidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que fueron llamados al presente procedimiento, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

- A)** Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.
- B)** Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.
- C)** Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.
- D)** Que en los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.
- E)** Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- F)** Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución.
- G)** Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.
- H)** Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión.
- I)** Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.

- J)** Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- K)** Que el procedimiento especial sancionador que se instauró en contra de Sucesión Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de XMHM-TV Canal 13, en el estado de Chihuahua es improcedente, ya que éste se sigue simultáneamente cuando se esté efectuando un proceso electoral; en tal virtud, toda vez que el proceso electoral local celebrado en Chihuahua concluyó el 4 de julio de dos mil diez, lo procedente es que la presente denuncia se hubiese tramitado como procedimiento ordinario.
- L)** Que corresponde a las autoridades federales, estatales o municipales suspender el envío de las órdenes de transmisión respecto de los materiales que se obliga a transmitir a los concesionarios de radio y televisión.
- M)** Que la difusión del promocional materia de inconformidad, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor, ya que tuvo una falla en su sistema que provocó que retransmitiera los programas y promocionales difundidos por su emisora de origen.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de esos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a saber:

CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ARGUMENTOS DE DEFENSA
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C.	C) y G)
Televisión Digital, S.A. de C.V.	A), B), C), D), E), G), H), J) y M)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	A), B), C), D), E), G), H), J) y M)
Francisco Everardo Elizondo Cedillo	B), C), I) y L)
Sucesión Beatriz Molinar Fernández	B), C), D) y K)
José de Jesús Partida Villanueva	A), B), C), D), E), F), G), H) y J)

LITIS

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1.- Si el **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, infringió lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión del promocional identificado como **“Mujer Soltera”** (Creación de empleo) en las entidades federativas en donde se desarrollaron comicios de carácter local en el año dos mil diez.

2.- Si **Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C., Cadena Regional Radio Formula, S.A. de C.V., Televisión Digital, S.A. de C.V., Ramona Esparza González, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Francisco Everardo Elizondo Cedillo, Sucesión Beatriz Molinar Fernández, y José de Jesús Partida Villanueva**, concesionarios de las emisoras que en líneas posteriores se detallan, conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido el promocional identificado como **“Mujer Soltera”** (Creación de empleo) en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local en el año dos mil diez.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión, Coatzacoalcos, Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz

2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
3	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila
4	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
5	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
6	Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
7	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
8	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
		XHNAT-TV Canal 45 (+)	

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEPTIMO.- Que una vez fijada la litis, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta difusión de propaganda gubernamental durante un periodo restringido atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que esta autoridad electoral federal, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010 (del cual obra copia certificada en el presente sumario), tuvo por acreditado:

1.- Que el promocional identificado como **“Mujer Soltera” (Creación de empleo)** fue difundido en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez y tuvo 210 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos del promocional de mérito.

PROMOCIONAL	AM	FM	TV	TOTAL
MUJER SOLTERA	78	28	104	210

Asimismo, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través de los oficios DEPPP/STCRT/4553/2010 y DEPPP/STCRT/5002/2010, emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, se demostró que el promocional identificado como **“Mujer Soltera”**, fue difundido por los concesionarios y permisionarios que fueron llamados al presente procedimiento, durante el desarrollo de los procesos locales celebrados en dos mil diez (**meses de mayo y junio**), conforme al cuadro que a continuación se reproduce:

Promocional **“Mujer Soltera” (Creación de empleo)**

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Impactos	Fecha Inicio	Hora Inicio	Duración
1	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz	2	09/05/2010	13:20:26	30 seg
					09/05/2010	14:16:17	30 seg
2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas	1	14/05/2010	23:28:12	30 seg
3	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila	6	30/06/2010	06:41:00	30 seg
					30/06/2010	07:29:24	30 seg
					30/06/2010	09:42:58	30 seg
					30/06/2010	13:00:52	30 seg
					30/06/2010	18:51:42	30 seg
					30/06/2010	21:29:37	30 seg
4	Cadena Regional Radio Fórmula,	XETF-AM	Veracruz	1	09/05/2010	13:01:53	30 seg

	S.A. de C.V.	1250					
5	Suc. Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua	1	13/05/2010	13:57:00	30 seg
6	Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas	2	08/05/2010	09:07:42	30 seg
					08/05/2010	19:12:03	30 seg
				4	09/05/2010	09:01:17	30 seg
					09/05/2010	19:36:13	30 seg
					09/05/2010	22:50:36	30 seg
7	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas	6	07/05/2010	22:55:06	30 seg
					08/05/2010	09:09:05	30 seg
					08/05/2010	19:13:22	30 seg
					08/05/2010	22:01:41	30 seg
					09/05/2010	19:37:18	30 seg
					09/05/2010	22:51:55	30 seg
8	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas	8	08/05/2010	06:52:24	30 seg
					10/05/2010	11:21:21	30 seg
					10/05/2010	13:54:19	30 seg
					12/05/2010	06:10:55	30 seg
					12/05/2010	09:41:08	30 seg
					12/05/2010	13:19:29	30 seg
					13/05/2010	10:57:17	30 seg
					13/05/2010	13:32:32	30 seg
		15/05/2010		18:43:20	30 seg		
		XHNAT-TV Canal 45		Tamaulipas	1	08/05/2010	06:53:49
		1	15/05/2010	09:19:29	30 seg		

De manera particular, cabe reproducir la **etapa del proceso** electoral en que fue difundido el promocional identificado como "Mujer Soltera":

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Periodo	Impactos	Fecha Inicio	Hora Inicio	Duración
1	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz	Inter Campaña 18 de abril al 12 de mayo de 2010	2	09/05/2010	13:20:26	30 seg
						09/05/2010	14:16:17	30 seg
2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	1	14/05/2010	23:28:12	30 seg
3	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila	Campaña 21 al 30 de junio de 2010	6	30/06/2010	06:41:00	30 seg
						30/06/2010	07:29:24	30 seg
						30/06/2010	09:42:58	30 seg
						30/06/2010	13:00:52	30 seg

						30/06/2010	18:51:42	30 seg
						30/06/2010	21:29:37	30 seg
4	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz	Inter Campaña 18 de abril a 12 de mayo de 2010	1	09/05/2010	13:01:53	30 seg
5	Suc. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua	Campaña 17 de abril a 30 de junio de 2010	1	13/05/2010	13:57:00	30 seg
6	Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas	Inter Campaña 21 de marzo al 8 de mayo de 2010	2	08/05/2010	09:07:42	30 seg
						08/05/2010	19:12:03	30 seg
				Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	4	09/05/2010	09:01:17	30 seg
						09/05/2010	19:36:13	30 seg
						09/05/2010	22:50:36	30 seg
						19/05/2010	06:46:58	30 seg
7	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas	Inter Campaña 12 de abril al 30 de mayo de 2010	6	07/05/2010	22:55:06	30 seg
						08/05/2010	09:09:05	30 seg
						08/05/2010	19:13:22	30 seg
						08/05/2010	22:01:41	30 seg
						09/05/2010	19:37:18	30 seg
						09/05/2010	22:51:55	30 seg
8	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas	Inter Campaña 21 de marzo al 8 de mayo de 2010	1	08/05/2010	06:52:24	30 seg
				Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	8	10/05/2010	11:21:21	30 seg
						10/05/2010	13:54:19	30 seg
						12/05/2010	06:10:55	30 seg
						12/05/2010	09:41:08	30 seg
						12/05/2010	13:19:29	30 seg
						13/05/2010	10:57:17	30 seg
13/05/2010	13:32:32	30 seg						

						15/05/2010	18:43:20	30 seg
		XHNAT-TV Canal 45	Tamaulipas	Inter Campaña 21 de marzo al 8 de mayo de 2010	1	08/05/2010	06:53:49	30 seg
				Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	1	15/05/2010	09:19:29	30 seg

En resumen, se tuvo por acreditado que **Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C.**, concesionaria de XHCVP-TV Canal 9, en el estado de Veracruz, difundió **dos** promocionales durante el periodo de inter campaña; **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas, difundió **un** promocional durante el periodo de campaña; **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, en el estado de Coahuila, difundió **seis** promocionales durante el periodo de campaña; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de XETF-AM, en el estado de Veracruz, difundió **un** promocional durante el periodo de inter campaña; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV Canal 13, en el estado de Chihuahua difundió **un** promocional durante el periodo de campaña; **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas, difundió **dos** y **cuatro** promocionales durante los periodos de inter campaña y campaña, respectivamente; **José de Jesús Partida Villanueva**, concesionaria de XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, difundió **seis** promocionales durante el periodo de inter campaña; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV, Canal 6 difundió **uno** y **ocho** promocionales durante los periodos de inter campaña y campaña, respectivamente, y **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas, difundió **un** promocional durante el periodo de inter campaña y **uno** en el periodo de campaña.

El informe de monitoreo antes detallado reviste el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haberse emitido por la autoridad electoral facultada para ello en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral.

Al respecto, cabe decir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, corroboró el pleno valor probatorio al informe en cuestión señalando lo siguiente:

(...)

En dicho informe se precisan claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta atribuida a las denunciadas, con el fin de que éstas puedan desvirtuar los hechos que se les atribuyen y aportar las pruebas de descargo correspondientes

De ahí que, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el informe elaborado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones merezcan pleno valor probatorio, siempre que no sea desvirtuado por algún otro medio de convicción, por ejemplo, por un documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe.

En el caso, al conocer a plenitud las pretendidas irregularidades atribuidas a las concesionarias recurrentes, a través de la revisión del informe de monitoreo con que se les dio vista, las impetrantes estuvieron en aptitud de ofrecer pruebas para desestimar las imputaciones de la responsable, inclusive, los testigos de grabación elaborados por la autoridad responsable, según lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En tal virtud, la difusión del promocional identificado como "Mujer Soltera" (creación de empleo) por parte de los concesionarios y permisionarios llamados al presente procedimiento se encuentra plenamente demostrada.

2.- Asimismo, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, esta autoridad arribó a las conclusiones consistentes en:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación presentó las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, en las cuales se establecen los tiempos distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), para ser difundidos del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil diez, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, sin que de los mismos sea posible desprender la pauta del promocional **“Mujer soltera” (Creación de Empleo)**.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que la difusión del promocional denominado **“Mujer Soltera” (Creación de Empleo)**, fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser difundido en todas aquellas entidades sin proceso electoral en 2010.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación presentó copia certificada de los Avisos de Inicio de Periodo de Campaña que fueron notificados electrónicamente a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a través del *Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional (DDIM2)*, como se aprecia a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑAS	INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS
Aguascalientes	30 de abril de 2010	4 de mayo de 2010
Baja California	30 de abril de 2010	6 de mayo de 2010
Chiapas	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010
Chihuahua	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010
Durango	9 de abril de 2010	12 de abril de 2010
Oaxaca	29 de abril de 2010	2 de mayo de 2010
Tamaulipas	7 de mayo de 2010	9 de mayo de 2010
Veracruz	11 de mayo de 2010	13 de mayo de 2010
Zacatecas	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

Con estos documentos se acredita que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó a los concesionarios y permisionarios señalados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales locales del año dos mil diez.

- Que con fecha once de junio de dos mil diez, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) y la página de Internet de dicha dependencia, reiteró a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas donde ocurren comicios locales, la suspensión de toda propaganda gubernamental, con excepción de las campañas relativas a servicios educativos, de salud y la necesaria para protección civil en caso de emergencia, de la lotería nacional y pronósticos para la asistencia pública, promoción turística, inclusive la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del Levantamiento del Censo General de Población dos mil diez, de los festejos del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución.
- Que a través de los oficios que a continuación se detallan, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios que se especificarán a continuación, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del

inicio de las precampañas y campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollaban en dos mil diez, a saber:

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Chiapas	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8		DG4723/2010 28/05/2010 (Recibido por la C. Silvia González, el 02/06/2010)
Chihuahua	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV canal 13	DG0103/2010 08/01/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343238)	DG2653/2010 15/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356569)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV canal 6	DG0728/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723826)	DG3269/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C007235665)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHNAT-TV canal 45	DG0722/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723829)	DG3263/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356585)
Tamaulipas	Ramona Esparza González	XEFE-TV canal 2	DG0721/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723825)	DG3262/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356584)
Veracruz	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	DG/1692/2010 11/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343488)	DG/3542/2010 11/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072925878)
Tamaulipas	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Reconoció haber recibido un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrado en Tamaulipas en el año de dos mil diez.	

- Que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día diez de junio de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: "...la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como Hospitales Temixco 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Mujer Soltera' Creación de empleos"..."

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que fueron recabadas dentro del presente procedimiento, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía**, así como a los concesionarios y permisionarios denunciados.

PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION


A. Documentales Públicas

1.- Copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, en las cuales se establecen los tiempos distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), para ser difundidos en los estados de Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Tamaulipas y Veracruz, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil

diez, sin que de los mismos sea posible desprender la pauta del promocional **“Mujer soltera” (Creación de Empleo)**, particularmente las correspondientes a:

- La emisora identificada con las siglas XEXU en el estado de Coahuila.
- La emisora identificada con las siglas XETF en el estado de Veracruz.
- Pauta en blanco correspondiente al estado de Tamaulipas.
- Pauta en blanco correspondiente al estado de Chiapas.
- Pauta en blanco correspondiente al estado de Chihuahua.


A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación una de esas pautas (las cuales integran el denominado **“Anexo”** de las pruebas aportadas por esa dependencia en su curso de contestación), correspondiente a la emisora identificada con las siglas XEXU del estado de Coahuila:



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 08/03/2010 al 21/03/2010
COAHUILA (XEXU)

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)



TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
RDF01720	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		06:00 - 07:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: LOCAL	20 seg.
RDF01820	CNDH	CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	
		07:00 - 08:00 Versión: CINE 2010	30 seg.
		08:00 - 09:00 Versión: CINE 2010	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: CINE 2010	30 seg.
		23:00 - 00:00 Versión: CINE 2010	30 seg.
RDF01920	PJF/ISCJN	¿QUE ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?	
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF02220	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		09:00 - 10:00 Versión: INFO	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: INFO	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: INFO	30 seg.
		23:00 - 00:00 Versión: INFO	30 seg.
RDF02420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		07:00 - 08:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
RDF02520	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		08:00 - 09:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
RDF02620	PJF/TEPJF	EQUIDAD DE GÉNERO	
		06:00 - 07:00 Versión: VIÑETAS	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: VIÑETAS	30 seg.
RDF02720	CAM. DIP.	VENTANA LEGISLATIVA	
		07:00 - 08:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
		23:00 - 00:00 Versión: COMISIONES	30 seg.
RDF02820	CAM. DIP.	SUS SIMBOLOS	
		06:00 - 07:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		08:00 - 09:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: MURO DE LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO	30 seg.

Jueves, 14 de Abril de 2011

Página 1 de 2



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
 Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión



Pauta de transmisión del 08/03/2010 al 21/03/2010
 COAHUILA (XEXU)

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro
 del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
RDF03320	PJF/ISCJN	DIVISIÓN DE PODERES 12:00 - 13:00 Versión: UNICA 16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg. 30 seg.
RDF03420	PRES REP	MENSAJE A LA CIUDADANIA Y CULTURA CÍVICA 06:00 - 07:00 Versión: DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER 12:00 - 13:00 Versión: DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER 15:00 - 16:00 Versión: DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER 17:00 - 18:00 Versión: DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER 18:00 - 19:00 Versión: DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER 19:00 - 20:00 Versión: DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF03520	PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES 09:00 - 10:00 Versión: EMBARAZO SALUDABLE BICENTENARIO 13:00 - 14:00 Versión: EMBARAZO SALUDABLE BICENTENARIO 14:00 - 15:00 Versión: EMBARAZO SALUDABLE BICENTENARIO 16:00 - 17:00 Versión: EMBARAZO SALUDABLE BICENTENARIO 18:00 - 19:00 Versión: EMBARAZO SALUDABLE BICENTENARIO 19:00 - 20:00 Versión: EMBARAZO SALUDABLE BICENTENARIO	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF03620	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA 09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA 11:00 - 12:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA 13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA 19:00 - 20:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA 21:00 - 22:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA	20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg.
RDF03720	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA 07:00 - 08:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA III. VASO 10:00 - 11:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA III. VASO 11:00 - 12:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA III. VASO 15:00 - 16:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA III. VASO	20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg.
Total de impactos: 66			Total tiempo: 30.5 min

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA... PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos de mérito, se advierte cuáles son los materiales que la unidad administrativa de la dependencia en comento, pautó en las entidades federativas en las que se desarrollaron comicios locales, en los periodos que en los mismos se consignan.

Debe señalarse que en estos documentos, no se aprecia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya pautado el promocional objeto de inconformidad, en las entidades federativas en comento.

2.- Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a las emisoras de radio y televisión con audiencia en los estados de Chiapas, Chihuahua, Tamaulipas y Veracruz, las cuales integran el denominado "Anexo" de las pruebas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

A continuación se reproduce uno de esos oficios, a saber:

96

ACUSE

DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
Oficio núm. D.G. 5219/2010.

REPRESENTANTE LEGAL DE
C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA
CONCESIONARIA DEL CANAL
XH7X-TV CANAL 8
Calle Alborada No. 124, Planta Baja 2
Col. Parques del Pedregal, Deleg. Tlalpan
C.P. 14010, México, D.F.
PRESENTE



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN
SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

5219
2010

México, D.F., a 24 de junio de 2010

Me refiero al proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Chiapas para elegir Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, le recomendamos que 3 días anteriores al de la celebración de la jornada electoral, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio hasta las 24 horas del día 4 de julio de 2010, **sea suspendida la difusión de propaganda electoral toda vez que está se encontrará prohibida en el periodo señalado.**

Así mismo, desde los 8 días previos al de la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 horas del día 26 de junio y hasta las 18:00 horas del día 4 de julio, queda igualmente prohibida la difusión de resultados de encuestas y sondeos sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, motivo por el cual se prohíbe tanto a su representada como a las empresas a ella afiliadas a observar cabalmente las disposiciones de merito en sus transmisiones.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental.**

Este recordatorio se hace de su conocimiento en el marco de la colaboración prevista en el artículo 2 párrafo 1. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia y sincera cooperación.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. Néstor Villegas Ordóñez - Subsecretario de Radio, Televisión y Cinematografía - Para su conocimiento.
Lic. Antonio Herrera Gamboa Chelobán - Director de Radio, Televisión y Cinematografía - Para su conocimiento.
Lic. Fernando Rodríguez - Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral - Para su conocimiento.
C. Luis Martín Mesa Parajá - Director General de Normas - Para su conocimiento.



Silva González
Moreno
29-06-10.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas y campañas en las entidades federativas en las cuales se

desarrollaron procesos electorales locales en el año de dos mil diez, y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apearse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal.

Cabe precisar que en el presente asunto, dicho anexo únicamente se refiere a las siguientes emisoras, a saber:

ENTIDAD	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPANA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Chiapas	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8		DG4723/2010 28/05/2010 (Recibido por la C. Silvia González, el 02/06/2010)
Chihuahua	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV canal 13	DG0103/2010 08/01/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343238)	DG2653/2010 15/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356569)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV canal 6	DG0728/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723826)	DG3269/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C007235665)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHNAT-TV canal 45	DG0722/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723829)	DG3263/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356585)
Tamaulipas	Ramona Esparza González	XEFE-TV canal 2	DG0721/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723825)	DG3262/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356584)
Veracruz	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	DG/1692/2010 11/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343488)	DG/3542/2010 11/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072925878)
Tamaulipas	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Reconoció haber recibido un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrado en Tamaulipas en el año de dos mil diez.	

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

A través del oficio número SCG/3189/2010, esta autoridad requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diversa información, en los siguientes términos:

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Proporcione el domicilio de los concesionarios referidos en el numeral que antecede, para efectos de su eventual localización; Asimismo, toda vez que en relación con las emisoras XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa; XHAQR-TV canal 7 en Quintana Roo; XHCUVVP canal 9 en Veracruz; XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU-AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, no se contó con los datos que permitieran la identificación de los concesionarios responsables de dichas señaladas; lo que impidió su emplazamiento, requiérase al **servidor público de mérito, con el objeto de que proporcione** el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras de mérito, para efectos de su eventual localización. En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/7820/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Para atender a su solicitud, a continuación sírvase encontrar el nombre, denominación o razón social de los concesionarios, representante legal y domicilio de cada una de las emisoras señaladas en el oficio SCG/3189/2010

ENTIDAD	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Sinaloa	XHMIS-TV	Canal 7	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, D.F. C.P. 1414
Quintana Roo	XHAQR-TV	Canal 7	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Periférico Sur 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, D.F. C.P. 1414
Veracruz	XHCVP-TV	Canal 9	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C	Lic. José Guadalupe Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N Colonia Sabina Centro, Tabasco, C.P. 86270
Tamaulipas	XHVTV-TV	Canal 54	Televisión Digital, S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleón	Panamá y Washington número 200, Colonia Modelo, Matamoros, Tamaulipas, C.P. 87360
Coahuila	XEXU-AM	1480	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	S/D	Prolongación pdte. Carranza número 1128 zona Centro, Ciudad Frontera, Coahuila, C.P. 25600
Veracruz	XETF-AM	1250	Cadena Regional Radio Formula. S.A. de C.V.	Lic. Joaquín Pasquel Myen	Avenida 16 de septiembre número 341, 2º piso Esquina francisco Cana, Colonia Centro, Veracruz, Veracruz, C.P. 91700
Chihuahua	XHMH-TV	Canal 13	Suc. Beatriz Molinar Fernández	C. Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano número 19, Col. Kennedy, Cd. Hidalgo CP. 33880
Coahuila	XHCLO-FM	107.1	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	De la Fuente número 227. Col. Telefonistas Monclova Coahuila CP. 25700
Veracruz	XHPB-FM	99.7	Frecuencia Modelada de Veracruz, S.A.	Lic. Félix Juan Malpica Valverde	Manuel Gutiérrez Zamora número 364 Altos, Col. Centro, Veracruz, Veracruz, CP. 91700
Tamaulipas	XEFE-TV	Canal 2	Ramona Esparza González	Sr. Manuel C. Montiel Govea	Av. César López de Lara número 4902, Col. Electricistas Nuevo Laredo, Tamaulipas
Chiapas	XHTX-TV	Canal 8	José de Jesús partida Villanueva	Sr. José de Jesús Partida Villanueva	Av. Alborada 124, Planta Baja, Tlalpan, CP. 14010

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a las emisoras que no fueron llamadas al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010**, tales como: concesionario o permisionario, señal de llamada, representante legal y domicilio.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante el oficio número SCG/236/2011, esta autoridad requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diversa información, en los siguientes términos:

“Proporcione el domicilio de la emisora denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV Canal 6 y XHNAT-TV Canal 45, ambas con audiencia en el estado de Tamaulipas, para efectos de su eventual localización, acompañando para ello copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del oficio número DEPPP/STCRT/0388/2011, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de las emisoras XHTAO-TV Canal 6 y XHNAT-TV Canal 45 en el estado de Tamaulipas:

Entidad	Localidad	Siglas	Canal	Concesionario	Representante Legal	Domicilio Legal
Tamaulipas	Tampico	XHTAO-TV	6	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	No se cuenta con el nombre. Se dirige a “Representante Legal de la...”	Calle Altamira Pte. No. 800 Altos, Col. Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas.
Tamaulipas	Nuevo Laredo	XHNAT-TV	45 (+)	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	No se cuenta con el nombre. Se dirige a “Representante Legal de la...”	Av. Madero No. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a las emisoras, que no fueron llamadas al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010**, tales como: concesionario o permisionario, señal de llamada, representante legal y domicilio.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante el oficio número SCG/348/2011, esta autoridad requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diversa información, en los siguientes términos:

“Precisar el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz, para efectos de su localización, acompañando para ello copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como cualquier otra que estime estar relacionada con los hechos aludidos.”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del oficio número DEPPP/STCRT/0513/2011, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que los datos con los que se identifica a la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz, son los siguientes:

Concesionaria/permisionaria	Representante Legal	Domicilio
Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A.	Lic. Félix Juan Malpica Valverde	Manuel Gutiérrez Zamora número 364 Altos, colonia centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A., debiendo precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO, concesionario de XEXU-AM 1480, en el estado de Coahuila.

Documental Privada

1.- Copia simple de la Pauta de Transmisión correspondiente a la emisora identificada con las siglas XEXU en el estado de Coahuila, emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la cual se establecen los tiempos distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal).

Al respecto, el documento antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, sin que de los mismos sea posible desprender la pauta del promocional **“Mujer soltera” (Creación de Empleo)**, en la emisora identificada con las siglas XEXU en el estado de Coahuila.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del documento de mérito, se advierte que es el material que emitió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, donde pautó en una de las entidades federativas en la que se desarrollaron comicios locales, en los periodos que en los mismos se consignan.

Debe señalarse que en dicho documento, no se aprecia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya pautado el promocional objeto de inconformidad, en las entidades federativas donde tuvieron verificativo comicios de carácter electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, concesionaria de XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas

Documental privada

1.- Copia simple del oficio D.G.4723/2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual se le notifica la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental prohibida.

Al respecto, el curso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Documental privada

2.- Copia simple de Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con corte del 07/05/2010 al 30/06/2010, de fecha cinco de julio de dos mil diez.

Al respecto, el documento antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, sin embargo al estar relacionado con el monitoreo practicado por esta autoridad, se tiene por cierto que durante el mes de mayo y junio de dos mil diez, el promocional identificado como “Mujer Soltera” fue difundido en las entidades federativas en las que se desarrollo proceso electoral federal, elemento que será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el promocional identificado como “**Mujer Soltera**” (**Creación de empleo**) fue difundido en radio y televisión en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez y tuvo 210 impactos.

Rótulos de fila	AM	FM	TV	Total general
MUJER SOLTERA	78	28	104	210

2.- Que durante la etapa de **campana electoral** de los procesos electorales celebrados en distintas entidades federativas en el año de dos mil diez, el promocional “Mujer Soltera” fue difundido por **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas (**1 impacto**); **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, en el estado de Coahuila (**6 impactos**); **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV Canal 13, en el estado de Chihuahua (**1 impacto**); **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas (**4 impactos**); **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas (**8 y 1 impactos**, respectivamente).

3.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas.

4.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que la difusión del promocional denominado “**Mujer Soltera**” (**Creación de Empleo**), fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser difundido en todas aquellas entidades sin proceso electoral en 2010.

5.- Que dicha dependencia no cuenta con tiempo disponible para ordenar pautado alguno de materiales en televisión en entidades con procesos electorales.

6.- Que emitió oficios de aviso en los cuales informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades con procesos electorales en 2010, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, exceptuándose aquellas relativas a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

7.- Que a través de los oficios que a continuación se detallan, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios que se especificarán a continuación, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollaron en dos mil diez, a saber:

ENTIDAD	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Chiapas	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8		DG4723/2010 28/05/2010 (Recibido por la C. Silvia González, el 02/06/2010)
Chihuahua	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV canal 13	DG0103/2010 08/01/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343238)	DG2653/2010 15/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356569)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV canal 6	DG0728/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723826)	DG3269/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C007235665)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHNAT-TV canal 45	DG0722/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723829)	DG3263/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356585)
Tamaulipas	Ramona Esparza González	XEFE-TV canal 2	DG0721/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723825)	DG3262/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356584)
Veracruz	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	DG/1692/2010 11/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343488)	DG/3542/2010 11/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072925878)
Tamaulipas	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Reconoció expresamente haber recibido un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrado en Tamaulipas en el año de dos mil diez.	

8.- Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día diez de junio de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: "...la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como Hospitales Temixco 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Mujer Soltera' Creación de empleos"... [Mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].

9.- Que **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas reconoció expresamente que recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrado en la citada entidad federativa en el año de dos mil diez.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO.- Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión del promocional identificado como "**Mujer Soltera**" en emisoras con audiencia en las entidades federativas

donde se desarrollaron comicios de carácter local el año próximo pasado, y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS

“Artículo 3. *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier*

otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

Así, de los numerales antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, son los obligados principales a suspender la difusión de "propaganda" gubernamental durante las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada comicial, inclusive.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse durante las campañas electorales, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral**, en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurre el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Una vez sentado el marco constitucional y legal al cual se ciñe la difusión de propaganda gubernamental, resulta indispensable identificar plenamente el periodo (**campana electoral**) en el que se encontró restringida la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales locales celebrados en dos mil diez, para lo cual resulta atinente tener presente los acuerdos identificados con las siglas **ACRT/017/2010**, **ACRT/071/2009** (precampaña), **ACRT/007/2010** (campana), **ACRT/030/2010**, **ACRT/074/2009**, **ACRT/003/2010** y **ACRT/027/2010** del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrolló el proceso electoral 2009-2010, mismo que a continuación se reproduce:

CHIAPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampañas	2 al 11 de abril	10 días
Campanas	1 al 30 de junio	30 días

CHIHUAHUA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña de candidatos a Gobernador	13 de enero al 26 de febrero de 2010	45 días
Precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos	11 de marzo al 9 de abril de 2010	30 días
ETAPA	PERIODO	DURACION
Periodo de acceso en su conjunto durante las campañas electorales a celebrarse en el estado de Chihuahua	17 de abril a 30 de junio de 2010	75 días

COAHUILA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	30 de mayo al 3 de junio	5 días
Campana	21 al 30 de junio	10 días

TAMAULIPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	13 de febrero al 20 de marzo	36 días
Campaña	9 de mayo al 30 de junio	53 días

VERACRUZ:

ETAPA	PERIODO	DURACION

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Bajo esta tesitura, como ya se expresó con antelación, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil diez, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se estaban desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas).

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales en cuestión:

PROMOCIONAL “MUJER SOLTERA” (CREACION DE EMPLEO)

En principio se observa a cuadro a una mujer, mientras una voz en off dice: **“El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.”** Posteriormente, una segunda voz en off manifiesta: **“En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta”**. En forma conjunta se observa la leyenda: **“289499 MARZO”** que luego cambia y dice **“381904 ABRIL”**.

Luego, la mujer que inicialmente apareció a cuadro dice: **“Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.”**

Por último, la voz en off señala: **“Para vivir mejor, Gobierno Federal”**.

Al final se observa la leyenda **“Vivir mejor”**, seguida del escudo mexicano y la frase: **“GOBIERNO FEDERAL”**.

Como se aprecia, el contenido del material televisivo y radiofónico antes descrito presenta un personaje mediante el cual se pretende transmitir a los receptores, el mensaje de que se han generado nuevos empleos durante el presente año, logro obtenido por el gobierno federal.

Una vez descrito el promocional materia de inconformidad, identificado como **Mujer Soltera (Creación de Empleo)**, se debe destacar que como se asentó en el capítulo **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación reconoce expresamente que **fue pautado** para ser difundido en todas aquellas entidades sin proceso electoral en 2010.

No obstante, como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que los concesionarios que a continuación se enlistan difundieron el promocional “Mujer Soltera” aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia durante la etapa de **campana electoral** de los procesos electorales celebrados en distintas entidades federativas celebrados el año próximo pasado, en las señales, fechas y horarios precisados en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”** del presente fallo:

- **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas (**1 impacto**);
- **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, en el estado de Coahuila (**6 impactos**);
- **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV, Canal 13, en el estado de Chihuahua (**1 impacto**);

- **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas (**4 impactos**);
- **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas (**8 y 1 impactos**, respectivamente).

También se demostró que durante la etapa de **inter campaña, se difundió en los siguientes medios:**

- **Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C.**, concesionaria de XHCVP-TV Canal 9, en el estado de Veracruz, difundió **dos** promocionales;
- **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de XETF-AM, en el estado de Veracruz, difundió **un** promocional;
- **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas, difundió **dos** promocionales;
- **José de Jesús Partida Villanueva**, concesionaria de XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, difundió **seis** promocionales;
- **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV, Canal 6 y de XHNAT-TV, Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas, difundió **un** promocional en cada una de las citadas emisoras, debiendo precisar que dicha difusión no será objeto de sanción, tal como se detallará en el considerando **NOVENO**.

Ahora bien, de conformidad con las constancias aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se demostró que **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV, Canal 13, en el estado de Chihuahua (**1 impacto**); **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas (**4 impactos**) y **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas (**8 y 1 impactos**, respectivamente), fueron notificados, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas que celebraron comicios locales en el año dos mil diez, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

Asimismo, cabe destacar que **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas reconoció expresamente que recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrado en la citada entidad federativa en el año de dos mil diez.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión durante la etapa de campaña electoral, lo cierto es que se aportaron elementos probatorios por parte de los funcionarios pertenecientes a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia, además del reconocimiento expreso por parte de **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, de haber recibido el comunicado por el cual la citada dependencia le notificó que debía de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos del Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios y permisionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas que celebraron comicios locales el año próximo pasado, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a los concesionarios y permisionarios televisivos y de radio llamados al presente procedimiento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados que celebraron comicios constitucionales el año próximo pasado, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones:

ENTIDAD	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Chiapas	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8		DG4723/2010 28/05/2010 (Recibido por la C. Silvia González, el 02/06/2010)
Chihuahua	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV canal 13	DG0103/2010 08/01/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343238)	DG2653/2010 15/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356569)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV canal 6	DG0728/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723826)	DG3269/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C007235665)
Tamaulipas	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHNAT-TV canal 45	DG0722/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723829)	DG3263/2010 07/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356585)
Tamaulipas	Ramona Esparza González	XEFE-TV canal 2	DG0721/2010 10/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723825)	DG3262/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356584)
Veracruz	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	DG/1692/2010 11/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343488)	DG/3542/2010 11/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072925878)
Tamaulipas	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Reconoció haber recibido un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrado en Tamaulipas en el año de dos mil diez.	

En el caso de Televisión Digital S.A. de C.V., no se aportó alguna constancia que demostrara que recibió algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, lo cierto es que reconoció que si recibió dicha comunicación por parte de dicha dependencia, por lo que estuvo enterado de que debía de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los Avisos de Inicio de Campaña notificados electrónicamente por la citada Dirección General, a los concesionarios y permisionarios de televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a través del Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional (DDIM2), como se aprecia a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑAS	INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS
Aguascalientes	30 de abril de 2010	4 de mayo de 2010
Baja California	30 de abril de 2010	6 de mayo de 2010
Chiapas	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010
Chihuahua	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

Durango	9 de abril de 2010	12 de abril de 2010
Oaxaca	29 de abril de 2010	2 de mayo de 2010
Tamaulipas	7 de mayo de 2010	9 de mayo de 2010
Veracruz	11 de mayo de 2010	13 de mayo de 2010
Zacatecas	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad administrativa notificó con antelación a las concesionarias y permisionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del año dos mil diez, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Lo anterior es así, porque obran en autos copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la citada unidad administrativa notificó a **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV, Canal 13, en el estado de Chihuahua; **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas y **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas (concesionarios y permisionarios que difundieron propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral), se abstuvieron de transmitir propaganda gubernamental en los términos citados en el párrafo *supra* citado, apreciándose en cada uno de ellos, el acuse de recibo correspondiente, además de que Televisión Digital S.A. de C.V., reconoce el haber recibido dicho comunicado.

Las aludidas copias certificadas de los oficios y avisos antes mencionados, concatenados con las demás constancias que obran en el expediente, así como con las afirmaciones de las partes (lo cual se valora en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), generan en esta autoridad ánimo de convicción para referir que los concesionarios y permisionarios denunciados tuvieron conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales de dos mil diez, previo al inicio de dicha etapa.

Asimismo, en el caso de **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas reconoció expresamente que recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrado en la citada entidad federativa en el año de dos mil diez.

Ahora bien, se debe precisar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación señala que tomando en consideración que en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio que participarían en la cobertura de la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Lamadrid y Juárez en el estado de Coahuila en el 2010, identificado con la clave CG102/2010, no se incluyó a la radiodifusora XEXU-AM 1480 Mhz, concesionada al C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, estima que no existía obligación para dejar pautarle materiales con cargo a los tiempos oficiales que se encontraba obligada a administrar, motivo por el que omitió hacer de su conocimiento los oficios y avisos relativos al inicio de periodo de precampaña y campaña, así como a la abstención de difundir propaganda gubernamental prohibida.

Al respecto, se estima pertinente reproducir el contenido del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con la clave CG/102/2010, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

16. *Que respecto del acceso a radio y televisión en elecciones extraordinarias, el artículo 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:*

“Artículo 74

[...]

4. *En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”*

17. *Que de la lectura del considerando anterior, se desprende que corresponde al Consejo General: i) Determinar la cobertura territorial, esto es, las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros de los Ayuntamientos en los Municipios*

de Juárez y Lamadrid, Coahuila, y que por lo tanto, estarán obligadas a transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales; **ii)** Establecer el tiempo que se destinará al ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión de los partidos políticos que contendrán en la elección de que se trate atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo Primero, Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **iii)** Asignar los tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines de conformidad con el artículo 74, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18. Que el catálogo y mapa de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión a que se refiere el artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo deberá contener las estaciones de radio y canales de televisión concesionados y permitidos que están obligados a las transmisiones por concepto de tiempo oficial del Estado y de tiempo fiscal del Estado, de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.

19. Que el artículo 62, párrafo 4 del Código de la materia señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

20. Que el artículo 49, párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral indica que los mapas de cobertura serán utilizados para identificar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que emiten su señal en una entidad federativa determinada.

21. Que como lo señala el artículo 48, párrafo 2 del reglamento de la materia, el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes.

22. Que el artículo 48, párrafo 3 del multicitado reglamento puntualiza que el catálogo especificará el nombre y frecuencia de las estaciones de radio de amplitud modulada que estén autorizadas a transmitir su programación y comercialización en la banda de frecuencia modulada, así como el carácter mixto o total de las transmisiones de aquellas que tengan el carácter de afiliadas, según corresponda.

23. Que en virtud de los considerandos anteriores, y con base en los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, este Consejo General determina que las estaciones de radio que participarán en la cobertura del proceso electoral extraordinario para la elección de los Ayuntamientos en los Municipios de Juárez y Lamadrid del Estado de Coahuila, son las siguientes:

SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	COBERTURA MUNICIPAL
XEGIK-AM	560 Khz.	LAMADRID
XEWGR-AM	780 Khz.	
XHWGR-FM	101.1 Mhz.	
XHCLO-FM	107.1 Mhz.	JUAREZ
XHMZI-FM	91.1 Mhz.	

(...)

Así, con base en los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, esta autoridad determinó las estaciones de radio que participarían en la cobertura del proceso electoral extraordinario para la elección de los Ayuntamientos de Juárez y Lamadrid del estado de Coahuila, sin que de dicho ordenamiento sea posible desprender la inclusión de la radiodifusora XEXU-AM 1480 Mhz, concesionada al C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, en atención a que no tiene cobertura en los Municipios en donde se celebraron los comicios extraordinarios, por lo que se estimó que no participaría en dicha elección.

En tales circunstancias, aun cuando la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reconoce expresamente que no notificó al C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo los avisos y oficios relativos al inicio de campañas, así como a la abstención de difundir propaganda

gubernamental durante las campañas electorales, lo cierto es que tampoco existe obligación de que realizara dicha tarea, pues la estación concesionada al citado ciudadano se encontraba fuera de la cobertura de la región en la que se celebró la elección extraordinaria.

Al respecto, resulta atinente reproducir las consideraciones sostenidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, en las que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

(...)

Por último, el artículo 74, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, en elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, lo cual corrobora que en ese supuesto, la autoridad electoral está facultada para ordenar la transmisión de mensajes electorales sólo en la región del país en la cual se celebren comicios extraordinarios.

(...)

Por otro lado, como se expuso, en las entidades federativas que no celebran proceso electoral local, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía administra una parte de los "tiempos del Estado", de manera que los concesionarios y permisionarios de estaciones y canales, con cobertura en las entidades que no celebran comicios, reciben órdenes de pautado de dicha dependencia, las cuales pueden contener mensajes de "propaganda" gubernamental, mientras que las estaciones y canales con cobertura en entidades con proceso electoral deben programar sólo la pauta elaborada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Una vez que inicia la precampaña local en cada entidad federativa y hasta el día de la jornada electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía está impedida para pautar mensaje gubernamental alguno en las estaciones de radio y televisión con cobertura en esa entidad, pues en ese lapso carece de la administración de los cuarenta y ocho minutos que constituyen los "tiempos del Estado" a cuya difusión están obligadas dichas estaciones.

Así, a partir del inicio de las precampañas locales, la obligación correspondiente a cada estación o canal, de efectuar transmisiones gratuitas diarias en los llamados "tiempos del Estado", permanece intacta en cuanto al número de minutos entregados al Estado (cuarenta y ocho), sólo que la programación que debe difundirse en cada estación o canal, durante esos minutos, varía según se celebren o no comicios en la entidad respectiva.

En esas condiciones, los entes públicos, distintos a las autoridades electorales sólo pueden ordenar la transmisión de mensajes gubernamentales, en las estaciones y canales con cobertura en las entidades que no celebran proceso electoral.

Lo explicado patentiza la vinculación entre la transmisión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, y la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, puesto que la primera supone la segunda, por lo que hace a las órdenes de difusión en tiempos del Estado, emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que los concesionarios y permisionarios con cobertura en las estaciones y canales en las entidades federativas que celebran comicios, tienen el deber de establecer las condiciones necesarias para transmitir en la entidad correspondiente los mensajes relacionados con el proceso electoral local, así como para impedir la difusión de los mensajes de "propaganda" gubernamental transmitidos por estaciones y canales con cobertura en una entidad diferente."

Como se observa, en elecciones extraordinarias, la autoridad electoral federal está facultada para ordenar la transmisión de mensajes electorales sólo en la región del país en la cual se celebren dichos comicios extraordinarios, mientras que en las entidades federativas que no celebran proceso electoral local, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación administra una parte de los "tiempos del Estado", por lo que los concesionarios y permisionarios de estaciones y canales, con cobertura en las entidades que no celebran comicios, reciben órdenes de pautado de dicha dependencia, las cuales pueden contener mensajes de "propaganda" gubernamental.

En tal virtud, aun cuando del monitoreo practicado por esta autoridad se obtuvo que la radiodifusora XEXU-AM 1480 Mhz, concesionada al C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, difundió en seis ocasiones el promocional identificado como “Mujer Soltera”, su difusión se presentó fuera de la cobertura de los municipios en los que se celebraron los comicios electorales, por lo que dicha conducta no constituye transgresión al orden electoral, y por tanto no puede atribuirse algún reproche a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, solicitó e instruyó a **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV, Canal 13, en el estado de Chihuahua; **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas y **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas (concesionarios y permisionarios que difundieron propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral), se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto que está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento.

Asimismo, se debe precisar que los concesionarios y permisionarios denunciados citados en el párrafo precedente **no aportaron algún elemento tendente a demostrar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les pautó, ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional materia de inconformidad en las entidades en las que se desarrollaban procesos comiciales de carácter local, circunstancia que, relacionada con los comunicados antes detallados, permite arribar a la conclusión de que no existe algún elemento del que sea posible desprender que la citada dependencia fue quien ordenó la difusión de los mismos.**

En efecto, de la investigación desplegada por esta autoridad no fue posible obtener algún comunicado o pautado mediante el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, haya solicitado u ordenado la transmisión de los consabidos promocionales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Por el contrario, se debe destacar **que del pautado aportado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación correspondiente al promocional “Mujer Soltera” (creación de empleo) no es posible desprender que dicha dependencia haya solicitado su difusión a alguno de los concesionarios o permisionarios, a través de su señal en las multicidades entidades federativas en que se celebraban elecciones de carácter local.**

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado.**

NOVENO.- Que en el presente apartado, se abordará lo concerniente a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **José de Jesús Partida Villanueva; Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Televisión Digital, S.A. de C.V.; Francisco Everardo Elizondo Cedillo; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., y Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión, Coatzacoalcos, Ver. A.C.**, concesionarios o permisionarios de las emisoras que en líneas posteriores se detallarán, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (en específico, la etapa de campañas).

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión antes mencionados, en los términos que se expresan a continuación:

A) QUE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL FUE ENDEREZADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL C. FELIPE CALDERON HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR LO QUE NO ES POSIBLE ADVERTIR ALGUNA ACUSACION EN CONTRA DE CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE RADIO Y TELEVISION, POR LO QUE EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO VULNERA SUS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, **a través de las señales de los concesionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.**

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, **difundieron en sus señales en las entidades federativas en las cuales durante el año dos mil diez se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local,** la propaganda gubernamental de la que se inconforma el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios antes referido, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que el Partido Revolucionario Institucional sometió a la consideración de esta autoridad versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un periodo prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

B) QUE EL REPORTE DE TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE ORGANO PUBLICO AUTONOMO CARECE DE VALOR PROBATORIO, ADEMAS DE QUE NO APORTO LOS TESTIGOS DE GRABACION CORRESPONDIENTES A DICHA DIFUSION.

Sobre este particular, se debe precisar que el monitoreo del promocional identificado como **“Mujer Soltera” (Creación de empleos)** fue realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de

comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional denunciado, y los lugares en los cuales fue visto en territorio nacional.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en entidades en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, en las fechas y horarios aludidos por tal servidor público.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, misma que es de observancia obligatoria para esta institución, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, aun cuando los sujetos que hicieron valer este argumento de defensa, arguyen que el reporte de detecciones emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de valor probatorio al no haberse acompañado de los correspondientes testigos de grabación, tal razonamiento es jurídicamente inatendible, en razón de que, como ya se señaló, el informe rendido por el funcionario electoral en comento devienen precisamente de los testigos de grabación que obran en esa unidad administrativa, como resultado de las labores de monitoreo practicadas en ejercicio de sus atribuciones legales, mismos con los que se les corrió traslado a los emplazados en el presente asunto, tal como se desprende de los oficios y cédulas de notificación en los que les fue comunicado el emplazamiento al actual procedimiento.

Finalmente, esta autoridad considera que el reporte de monitoreo cuestionado por los concesionarios y permisionarios denunciados, administrado con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, y las afirmaciones vertidas por las partes, hacen prueba plena respecto de los hechos que en él se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos tendentes a desvirtuar su eficacia, devienen infundados.

C) QUE LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, TODA VEZ QUE EL REPORTE DE MONITOREO PRESENTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS NO ES UN ELEMENTO IDONEO PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE PUDO HABER PRESENTADO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD.

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos de este instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras de las cuales detenta concesión y que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento, sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos al promocional identificado como “Mujer Soltera”, (Creación de empleo) con el único propósito de detallar con claridad los

impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento, devenga en improcedente

D) QUE EN LOS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, NO SE PRECISARON LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZARON EN SU CONTRA, EN VIRTUD DE QUE NO SE DEPRENDE CUAL ES LA HIPOTESIS NORMATIVA PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDA, POR LO QUE SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS MATERIAL Y JURIDICAMENTE PARA PLANTEAR DEBIDAMENTE SU DEFENSA AL DESCONOCER LOS HECHOS CONCRETOS QUE LES SON IMPUTADOS ASI COMO EL DISPOSITIVO NORMATIVO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERA VIOLADO.

En cuanto al presente punto de disenso, éste órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, el acuerdo de fecha once de abril de so mil once, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se desprende que los concesionarios y permisionarios denunciados transmitieron el promocional identificado como “Mujer Soltera” (Creación de Empleos), por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los concesionarios denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

E) QUE EL NUMERO DE PROMOCIONALES QUE SUPUESTAMENTE FUERON TRANSMITIDOS EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS EN LOS ESTADOS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL, SEGUN LA PROPIA INFORMACION DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ES MINIMO, POR LO CUAL NO AMERITARIA LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas

En efecto, aun cuando los impactos de los promocionales materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales

Las anteriores consideraciones guardan relación la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta

deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

F) QUE DIFUNDIERON LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD, EN RAZON DE QUE SON REPETIDORAS DE OTRAS SEÑALES, CUYA PROGRAMACION TRANSMITE EN FORMA INTEGRAL PUES CARECE DE INFRAESTRUCTURA DE EQUIPO Y PERSONAL PARA BLOQUEAR, DEBE DECIRSE QUE EL MISMO NO ES SUFICIENTE PARA EXIMIRLO POR LA COMISION DE UNA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL.

Lo anterior es así, porque dicho concesionario tiene que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS y 64-BIS, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando dicho concesionario arguye que es una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—*Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”*

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

G) QUE, EN SU CASO, NO ES DABLE SANCIONAR A LAS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS ALUDIDAS, EN RAZON DE QUE DESCONOCIAN EL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IMPUGNADO, Y NO PODIAN EJERCER CENSURA PREVIA RESPECTO DE LOS MATERIALES ENTREGADOS PARA SU DIFUSION.

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales federales o locales, emana de la propia Ley Fundamental, así como del artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun y cuando los concesionarios y permisionarios denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribía la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece lo siguiente:

“Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente resolución, hayan difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

H) QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION, ESTAN OBLIGADOS A DIFUNDIR LOS MATERIALES QUE LES FUERON ENTREGADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, POR LO CUAL, NO PODIAN SUSPENDER MUTUO PROPIO SU TRANSMISION.

Respecto al argumento de defensa hecho valer, el mismo se considera también inatendible, en razón de lo siguiente:

Arguyen los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este apartado, que la difusión del material impugnado, era de carácter forzoso, en virtud de que el mismo les había sido entregado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

No obstante tal argumento, cabe señalar que, como quedó asentado en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, y en el considerando precedente, la citada dependencia omitió pautar el promocional materia de análisis, en entidades federativas en las cuales, durante el presente año, se celebraron procesos electorales de carácter local, destacando que en autos obran las copias certificadas de los oficios a través de los cuales, esa unidad administrativa les solicitó suspendieran la difusión de cualquier clase de propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, y dado que el valor probatorio arrojado por las documentales públicas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no puede ser desvirtuado por el dicho de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, aunado a que de las constancias del expediente no se desprenden siquiera indicios para eximirlos de responsabilidad, esta autoridad considera que el argumento en comento, es improcedente.

Finalmente, para el presente caso, también se estiman aplicables los razonamientos que sobre los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, fueron vertidos con antelación en el presente fallo, los cuales deben tenerse por reproducidos, por economía procedimental.

I) QUE NIEGAN HABER RECIBIDO COMUNICADO ALGUNO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ORDENANDO SE SUSPENDIERA LA DIFUSION DEL MATERIAL IMPUGNADO.

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

Como se expuso ya en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", en autos corren agregados los comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificaba a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión citados al comienzo de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados en donde durante el presente año, se celebraron elecciones locales.

Asimismo, en autos obran copia certificada de los avisos emitidos a través del sistema DIMM, en donde dicha dependencia notificó a los aludidos concesionarios y permisionarios, se abstuvieran de difundir esa clase de materiales, en los periodos ya señalados.

Tales constancias, que obran en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno y demuestran que la dependencia aludida, notificó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana (y en específico a aquéllos citados al inicio de este considerando), la suspensión *retro* mencionada, insistiendo en el hecho de que el dicho de los representantes de las emisoras denunciadas, no se encuentra corroborado con probanza o indicio alguno, por lo cual no les es útil para desvirtuar la falta imputada.

En esa tesitura, aun cuando los sujetos denunciados que esgrimieron este motivo de defensa niegan haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sus afirmaciones no se encuentran soportadas con constancia alguna demostrándolo, omisión que opera en su perjuicio, y que al ser confrontada con las copias certificadas aportadas por la citada unidad administrativa, en nada los beneficia.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

J) QUE EL MATERIAL OBJETO DE INCONFORMIDAD DEBE ESTIMARSE AMPARADO BAJO LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION PREVISTOS EN EL ORDEN JURIDICO ELECTORAL FEDERAL, EN RAZON DE QUE SE TRATA DE UNA CAMPAÑA DE INFORMACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque el promocional materia del presente procedimiento alude a cuestiones relacionadas con la creación de empleos, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, y por ende conculca la normativa comicial federal, pues no se encuentra en los supuestos de excepción relativos a salud, educación y protección civil.

En tales circunstancias, toda vez que el promocional objeto del presente procedimiento versa sobre un tema que publicita un logro de gobierno, resulta indubitable que no forma parte de una campaña de sanidad como erróneamente lo sostiene el denunciado.

K) QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE SE INSTAURO EN CONTRA DE SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE XMH-TV CANAL 13, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA ES IMPROCEDENTE, YA QUE ESTE SE SIGUE SIMULTANEAMENTE CUANDO SE ESTE EFECTUANDO UN PROCESO ELECTORAL; EN TAL VIRTUD, TODA VEZ QUE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CELEBRADO EN CHIHUAHUA CONCLUYO EL 4 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, LO PROCEDENTE ES QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE HUBIESE TRAMITADO COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En relación con el argumento que se contesta se estima que deviene inatendible por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría del Consejo General instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) **Violen lo establecido en la base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales referidos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de propaganda gubernamental difundida en radio y televisión durante un periodo restringido por la normatividad electoral; en tal virtud, dicha inconformidad debe ser conocida, a través de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, en atención a que dicho procedimiento es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión

L) QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES SUSPENDER EL ENVÍO DE LAS ORDENES DE TRANSMISIÓN RESPECTO DE LOS MATERIALES QUE SE OBLIGA A TRANSMITIR A LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

En principio se debe puntualizar que si bien los entes públicos son los sujetos que, por regla general, ordenan la difusión de propaganda gubernamental, en los tiempos de Estado y tiempos fiscales, y entregan a las estaciones y canales los materiales que han de ser transmitidos en ese periodo, dicha circunstancia no implica que tales concesionarios se encuentren exentos de responsabilidad alguna por la difusión de dicha propaganda durante las campañas electorales.

Sobre este particular, se debe decir que los concesionarios y permisionarios con cobertura en las estaciones y canales en las entidades federativas que celebran comicios, se encuentran constreñidos a establecer las condiciones necesarias para transmitir en la entidad correspondiente los mensajes relacionados con el proceso electoral local, **así como para impedir la difusión de los mensajes de propaganda gubernamental**, toda vez que se encuentran obligados a observar el orden constitucional y legal que impide dicha difusión durante las campañas electorales.

En tales circunstancias, si bien las autoridades que ordenan o contratan la difusión de propaganda gubernamental se encuentran obligados a suspender dicha difusión durante las campañas electorales, lo cierto es que a su vez, los concesionarios y permisionarios con cobertura en las estaciones y canales en las entidades federativas que celebran comicios, deben impedir la difusión de los mensajes de propaganda gubernamental durante dicha etapa de un proceso electoral.

M) QUE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL MATERIA DE INCONFORMIDAD, ACONTECIO COMO RESULTADO DE UN HECHO DE FUERZA MAYOR, YA QUE TUVO UNA FALLA EN SU SISTEMA QUE PROVOCÓ QUE RETRANSMITIERA LOS PROGRAMAS Y PROMOCIONALES DIFUNDIDOS POR SU EMISORA DE ORIGEN.

Los representantes legales de Televisión Digital, S.A. de C.V. y Multimedios Televisión, S.A. de C.V., refirieron que la difusión del material impugnado, detectada por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció por causas de "fuerza mayor" o "caso fortuito".

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: "*En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:*

- a) Irresistible. Esta característica se traduce en una **imposibilidad absoluta de cumplimiento**. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.*
- b) Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.*
- c) Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente: "En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir;"*

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el *Diccionario de Derecho* del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

Caso Fortuito.- *Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.*

Fuerza Mayor.- *Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación*

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas por los representantes legales de las personas morales denominadas Televisión Digital, S.A. de C.V. y Multimedios Televisión, S.A. de C.V., sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que hace alusión de la presencia del caso fortuito y fuerza mayor originado por una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, no es suficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia no se da la hipótesis del caso fortuito o la fuerza mayor.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso que impidió el cumplimiento de las obligaciones de Televisión Digital, S.A. de C.V. y Multimedios Televisión, S.A. de C.V., resulta necesario se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, que a pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible, siendo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, el hecho de que hasta el día veinticinco de mayo de dos mil diez, se haya solucionado el problema de la falla técnica y que al realizar la reprogramación de éste, se retransmitieran los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten los contenidos de la televisora con el distintivo XHAW-TV, no ha lugar de ser justificable, puesto que como lo hemos venido evidenciando no existe una causa que encuadre en los supuestos actos de fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario se da certeza que la falla técnica tuvo solución, de la cual no se tomaron las acciones pertinentes para suspender la difusión de los promocionales del gobierno federal que se les habían ordenado, y de los que tenían conocimiento, razón por la cual se colige que la televisora en comento contravino lo dispuesto en el mandato constitucional que se rige para todo proceso electoral local.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrieron las personas morales en cita, así mismo los denunciados no aportaron elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

Por otra parte, para el caso en estudio las manifestaciones realizadas no se encuadran en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hiciera imposible dar cumplimiento a la obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, como tampoco aporta prueba alguna de dichas argumentaciones, afectando con su actuar los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todos los procesos electorales.

En este tenor, debe señalarse que la prueba del caso fortuito y la fuerza mayor, la regla general es que el *onus probandi* corresponda al denunciado que, alegando la existencia de estas causas, le corresponda probar el efectivo acaecimiento de las circunstancias insuperables a su capacidad de actuar, con lo que pretenda exonerarse del cumplimiento de su obligación, situación que en la especie no ocurrió.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

Una vez desvirtuados los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios denunciados, debe decirse que como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil diez, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en donde hubo comicios locales en el año dos mil diez (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado de las investigaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tuvo conocimiento de que durante la etapa de campañas electorales, los concesionarios que a continuación se enlistan difundieron el promocional materia de inconformidad:

- **Televisión Digital, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVTV-TV Canal 54, en el estado de Tamaulipas (**1 impacto**);
- **Francisco Everardo Elizondo Cedillo**, concesionario de XEXU-AM 1480, en el estado de Coahuila (**6 impactos**);
- **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de XHMH-TV, Canal 13, en el estado de Chihuahua (**1 impacto**);
- **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas (**4 impactos**);
- **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas (**8 y 1 impactos**, respectivamente)

Ahora bien, en principio debe señalarse que los periodos de campaña electoral correspondientes a las elecciones locales acontecidas en el año dos mil diez, fueron los siguientes:

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Aguascalientes	4 de mayo	30 de junio	4 de julio
Baja California	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Chiapas	1 de junio	30 de junio	4 de julio
Chihuahua	17 de abril	30 de junio	4 de julio
Coahuila	21 de junio	30 de junio	4 de julio
Durango	12 de abril	30 de junio	4 de julio
Hidalgo	12 de mayo	30 de junio	4 de julio
Oaxaca	2 de mayo	30 de junio	4 de julio
Puebla	2 de abril	30 de junio	4 de julio
Quintana Roo	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Sinaloa	14 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tamaulipas	9 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tlaxcala	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Veracruz	13 de mayo	30 de junio	4 de julio
Zacatecas	17 de abril	30 de junio	4 de julio

En ese sentido, atendiendo a las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como resultado de la investigación ordenada por la autoridad sustanciadora, se advierte que las siguientes emisoras sí difundieron el promocional objeto de la inconformidad del quejoso, **pero su transmisión aconteció previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas expresadas a continuación:**

Tabla 1								
No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Periodo	Impactos	Fecha Inicio	Hora Inicio	Duración
1	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz	Inter Campaña 18 de abril al 12 de mayo de 2010	2	09/05/2010	13:20:26	30 seg
						09/05/2010	14:16:17	30 seg
2	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz	Inter Campaña 18 de abril a 12 de mayo de 2010	1	09/05/2010	13:01:53	30 seg
3	Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas	Inter Campaña 21 de marzo al 8 de mayo de 2010	2	08/05/2010	09:07:42	30 seg
						08/05/2010	19:12:03	30 seg
4	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas	Inter Campaña 12 de abril al 30 de mayo de 2010	6	07/05/2010	22:55:06	30 seg
						08/05/2010	09:09:05	30 seg
						08/05/2010	19:13:22	30 seg
						08/05/2010	22:01:41	30 seg
						09/05/2010	19:37:18	30 seg
						09/05/2010	22:51:55	30 seg
5	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas	Inter Campaña 21 de marzo al 8 de mayo de 2010	1	08/05/2010	06:52:24	30 seg
		XHNAT-TV Canal 45	Tamaulipas	Inter Campaña 21 de marzo al 8 de mayo de 2010	1	08/05/2010	06:53:49	30 seg

En ese sentido, esta autoridad considera que la difusión del promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las señales, fechas y horarios señalados en la “**Tabla 1**” precedente, no puede ser sujeto de un juicio de reproche, dado que su transmisión aconteció previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del año dos mil diez, celebrados en los estados de Chiapas, Tamaulipas y Veracruz.

Al respecto, se debe destacar que la prohibición legal y constitucional para difundir propaganda gubernamental se construye a la etapa de campañas electorales.

En este sentido, si bien la jurisprudencia 11/2009, cuyo rubro reza: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL**, establecía que por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, lo cierto es que a través del acuerdo identificado con la clave SUP-AG-45/2010, aprobado en sesión pública del veintidós de septiembre de dos mil diez, interrumpió el contenido en la jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL, y aclaró que el **periodo gubernamental es únicamente el relativo al “periodo de campaña”**.

De esta manera, se debe entender que la temporalidad en que está legalmente prohibida la difusión de propaganda gubernamental es a partir del inicio de las campañas electorales locales (punto de partida) y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral (punto final). Es decir, **se podrá transmitir toda clase de propaganda gubernamental durante el periodo de precampaña y hasta antes de que inicie el “periodo de campaña”**, en el cual quedará prohibida la difusión de propaganda gubernamental, con excepción de la relativa a servicios y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, aun cuando del monitoreo practicado por esta autoridad se obtuvo que la radiodifusora XEXU-AM 1480 Mhz, concesionada al C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo, difundió en seis ocasiones el promocional identificado como “Mujer Soltera”, su difusión se presentó fuera de la cobertura de los municipios en los que se celebraron los comicios electorales, por lo que dicha conducta no constituye transgresión al orden electoral, y por tanto no puede atribuirse algún reproche al referido concesionario.

Efectivamente, como se asentó en líneas precedentes, tratándose de elecciones extraordinarias, (como aconteció en el estado de Coahuila en el año de dos mil diez al celebrarse elecciones extraordinarias para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de Lamadrid y Juárez), los concesionarios y permisionarios de estaciones y canales, con cobertura en las entidades que no celebran comicios, reciben órdenes de pauta por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, las cuales pueden contener mensajes de "propaganda" gubernamental.

Consecuentemente, aun cuando se demostró la difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de la campaña electoral en los comicios extraordinarios celebrados en los Ayuntamientos de Lamadrid y Juárez en el estado de Coahuila, lo cierto es que de conformidad con los mapas de cobertura de este Instituto Federal Electoral, la señal de la radiodifusora XEXU-AM 1480 Mhz, concesionada al C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo no abarca a dichos municipios, por lo que la consabida difusión no puede ser considerada contraria al orden electoral.

De allí que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios televisivos que a continuación se detallarán, respecto de los hechos ocurridos en las fechas y horarios señalados en la aludida **"Tabla 1"**, así como en el caso del C. Francisco Everardo Elizondo Cedillo devenga en **infundado**, a saber:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz
2	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
3	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
4	Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila

Ahora bien, se debe aclarar que en el caso de **Ramona Esparza González**, concesionaria de XEFE-TV, en el estado de Tamaulipas y **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHTAO-TV Canal 6 y de XHNAT-TV Canal 45 (+), en el estado de Tamaulipas, se demostró que difundieron el promocional materia de inconformidad en la etapa de intercampaña, debiendo precisar que dicha difusión no será materia de sanción toda vez que se presentó en un periodo permitido; sin embargo, toda vez que también difundieron propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral, lo procedente es que por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido por la normatividad electoral si sean objeto de sanción.

Sentado lo anterior, debe decirse que como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que los concesionarios y permisionarios difundieron en las señales, fechas y horarios que a continuación se detallaran, el promocional identificado como "Mujer Soltera", en quince ocasiones, no obstante que, según se expresa en el capítulo de "CONCLUSIONES" del presente fallo, fueron notificados, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas en donde hubo comicios locales en el año dos mil diez, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

El detalle específico se muestra en la siguiente tabla 2:

Tabla 2							
Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Periodo	Impactos	Fecha Inicio	Hora Inicio	Duración
Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	1	14/05/2010	23:28:12	30 seg
Suc. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua	Campaña 17 de abril a 30 de junio de 2010	1	13/05/2010	13:57:00	30 seg
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	4	09/05/2010	09:01:17	30 seg
					09/05/2010	19:36:13	30 seg

Tabla 2							
Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Periodo	Impactos	Fecha Inicio	Hora Inicio	Duración
					09/05/2010	22:50:36	30 seg
					19/05/2010	06:46:58	30 seg
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	8	10/05/2010	11:21:21	30 seg
					10/05/2010	13:54:19	30 seg
					12/05/2010	06:10:55	30 seg
					12/05/2010	09:41:08	30 seg
					12/05/2010	13:19:29	30 seg
					13/05/2010	10:57:17	30 seg
					13/05/2010	13:32:32	30 seg
					15/05/2010	18:43:20	30 seg
	XHNAT-TV Canal 45	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	1	15/05/2010	09:19:29	30 seg

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollaban en dos mil diez, a saber:

MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
DG3269/2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C0072356565	XHTAO-TV canal 6	Tamaulipas
MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
DG3263/2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C0072356585	XHNAT-TV canal 45	Tamaulipas
SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2653/2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356569	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3262/2010	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356584		
TELEVISION DIGITAL S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Reconoció expresamente haber recibido un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales celebrada en Tamaulipas en el año de dos mil diez.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los Avisos de Inicio de Campaña a los concesionarios y permisionarios de televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, notificados electrónicamente por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del *Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional (DDIM)*, como se aprecia a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑAS	INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS
Aguascalientes	30 de abril de 2010	4 de mayo de 2010
Baja California	30 de abril de 2010	6 de mayo de 2010
Chiapas	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010
Chihuahua	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010
Durango	9 de abril de 2010	12 de abril de 2010
Oaxaca	29 de abril de 2010	2 de mayo de 2010
Tamaulipas	7 de mayo de 2010	9 de mayo de 2010
Veracruz	11 de mayo de 2010	13 de mayo de 2010
Zacatecas	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias o permisionarias denunciadas tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en quince ocasiones, en las fechas y horarios descritos en la “**Tabla 2**” citada con antelación en el presente considerando.

Reiterando que el material difundido no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarias denunciadas no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutoria considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios identificados como: **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (cuyas señales fueron detalladas en la “Tabla 2” del presente considerando), tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Televisión Digital, S. A. de C. V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios o permisionarios de las señales que serán detalladas de nueva cuenta a continuación, para efectos de claridad), transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales, fechas y horarios que se citaron con antelación en este considerando (cuyo detalle se contiene en la denominada “Tabla 2”), cuando ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el año dos mil diez.

El detalle de los concesionarios y/o permisionarios a que se refiere el párrafo anterior, es el siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
Suc. Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
	XHNAT-TV Canal 45	

En razón de ello, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, respecto de los concesionarios y/o permisionarios citados en la relación precedente, y respecto de los hechos acontecidos en las fechas y horarios reseñados en la “**Tabla 2**” del presente considerando.

DECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Digital, S. A. de C. V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las emisoras que a continuación habrán de citarse de nueva cuenta, para efectos de certeza), por la difusión del promocional impugnado por el Partido Revolucionario Institucional en las fechas y horarios contenidos en la “**Tabla 2**” del considerando precedente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
Suc. Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
	XHNAT-TV Canal 45	

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto

político el que cometió la infracción sino de concesionarios y permisionarios de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), es el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda gubernamental en las fechas y horarios citados en la “Tabla 2” del considerando precedente, cuando ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los comicios locales de dos mil diez, celebrados en los estados de Tamaulipas y Chihuahua

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Digital, S. A. de C. V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de **Televisión Digital, S. A. de C. V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido en las fechas y horarios citados en la “Tabla 2” del considerando precedente, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrados en los estados de Tamaulipas y Chihuahua, el año próximo pasado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y

radiofónicas citadas al inicio de este considerando), consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados de Tamaulipas y Chihuahua, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrados en el año dos mil diez.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas y horarios detallados a continuación:

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Periodo	Impactos	Fecha Inicio	Hora Inicio	Duración
Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	1	14/05/2010	23:28:12	30 seg
Suc. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua	Campaña 17 de abril a 30 de junio de 2010	1	13/05/2010	13:57:00	30 seg
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	4	09/05/2010	09:01:17	30 seg
					09/05/2010	19:36:13	30 seg
					09/05/2010	22:50:36	30 seg
					19/05/2010	06:46:58	30 seg
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	8	10/05/2010	11:21:21	30 seg
					10/05/2010	13:54:19	30 seg
					12/05/2010	06:10:55	30 seg
					12/05/2010	09:41:08	30 seg
					12/05/2010	13:19:29	30 seg
					13/05/2010	10:57:17	30 seg
					13/05/2010	13:32:32	30 seg
					15/05/2010	18:43:20	30 seg
XHNAT-TV Canal 45	Tamaulipas	Campaña 9 de mayo al 30 de junio de 2010	1	15/05/2010	09:19:29	30 seg	

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a los concesionarios antes aludidos, aconteció en señales con audiencia en los estados de Tamaulipas y Chihuahua.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales radiofónicas y televisivas citadas al inicio de este considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas que celebraron comicios locales el año próximo pasado, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo y radiofónico argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en quince ocasiones, en las fechas y horarios detallados con antelación en el inciso b) del apartado “Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción” de este considerando.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollaron en el año dos mil diez, en los estados de Tamaulipas y Chihuahua.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
Suc. Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
	XHNAT-TV Canal 45	

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido propaganda gubernamental en las señales de las que son concesionarias en los estados de Tamaulipas y Chihuahua, una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local celebrados en el año dos mil diez.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación, es decir, que hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos

adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente a Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido propaganda gubernamental en las señales de las que son concesionarias en los estados de Tamaulipas y Chihuahua, una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el año dos mil diez, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiofónicas citadas al inicio de este considerando), se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

UNDECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión, Coatzacoalcos, Ver. A.C.; Francisco Everardo Elizondo Cedillo; Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., y José de Jesús Partida Villanueva** (concesionarios o permisionarios de las emisoras que habrán de señalarse a continuación), en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución.

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD
Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
Francisco Everardo Elizondo Cedillo	XEXU-AM 1480	Coahuila

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios o permisionarios de las emisoras que habrán de detallarse a continuación), por lo que hace a los hechos acontecidos en las fechas y horarios reseñados en la "Tabla 2" del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TV Canal 54	Tamaulipas
Suc. Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
	XHNAT-TV Canal 45	

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televisión Digital, S.A. de C.V.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; Ramona Esparza González, y Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** (concesionarios o permisionarios de las emisoras citadas en el resolutivo TERCERO precedente), al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.